



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 769

Bogotá, D. C., lunes 29 de noviembre de 2004

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12
DE 2004 SENADO, 152 DE 2004 CAMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución
Política de Colombia.*

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2004

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO

Presidente de la Comisión Primera

Senado de la República

E.S.D.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2004 Senado 152 de 2004 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera para rendir ponencia para primer debate al proyecto de Acto legislativo de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a su consideración el presente informe de ponencia.

El proyecto fue presentado a consideración de la Cámara de Representantes en el sentido de modificar el artículo 339 de la Constitución Política con el fin de agregar al contenido del Plan Nacional de Desarrollo el tema específico de Estrategias de Lucha contra la Pobreza.

En su primer debate en la Cámara de Representantes tanto en Comisión Primera como en la Plenaria no tuvo mayor discusión, ya que los honorables Congresistas vieron la necesidad de incluir dentro de la Constitución Nacional el tema de la pobreza en aras de formular estrategias concretas para combatirla de manera integral a través de políticas públicas específicas. Es importante analizar el tema de la pobreza de manera urgente y prioritaria como medida de atención y focalización a los más de 14 millones de colombianos que viven en la indigencia y los más de 28 millones que se encuentran en la pobreza. Aunque este tema

está tácitamente implícito dentro de la Constitución Nacional lo que se busca es que quede de manera explícita como principio fundamental en un Estado Social de Derecho.

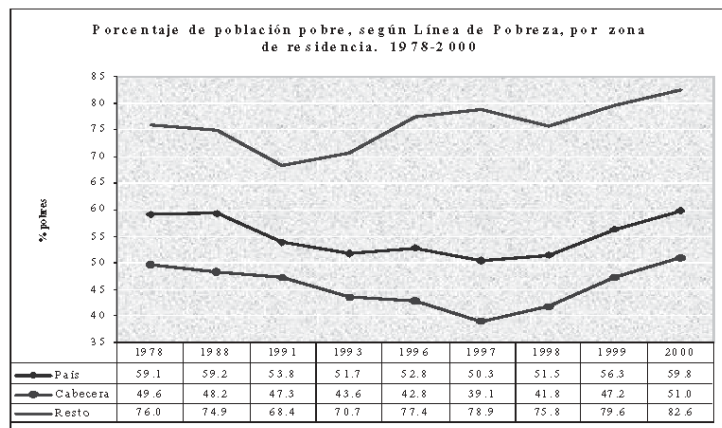
Colombia como Estado Social de Derecho a través de la Constitución Nacional ha reconocido los derechos de índole individual como los derechos de orden colectivo (económicos, sociales, culturales), para favorecer a sus nacionales con una idea de propiedad privada, pero sumada a la existencia de su función social.

Es así que la misma Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que uno de los fines del Estado es “promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, ... “las medidas adoptadas por las autoridades en el marco de un Estado Social de Derecho han de consultar la realidad fáctica sobre la cual habrán de surtir efectos, con miras a materializar la finalidad primordial adscrita por esta fórmula política a las instituciones públicas: Promover condiciones de vida dignas para la totalidad de la población” (C-221/97).

El Legislativo y el Gobierno Nacional se han preocupado por el tema de la pobreza buscando soluciones para disminuir esta problemática social. Sin embargo las cifras que muestran los niveles de pobreza son altas, los resultados no han sido halagadores. Los recientes informes presentados por la Contraloría General de la República, la Universidad Nacional, el Departamento Nacional de Planeación y organismos internacionales como el Banco Mundial, El Banco Interamericano de Desarrollo muestran el grado de pobreza en el que viven los colombianos.

Aunque el crecimiento económico de los últimos años va en ascenso, incluso en niveles por encima del crecimiento económico de América Latina, también vemos cómo crece de manera sustancial la línea de pobreza e indigencia, así como la continua disminución de las Necesidades Básicas Insatisfechas – NBI-. De acuerdo con el informe de “evaluación de la política social 2003” presentado por la Contraloría General de la República, Colombia ocupa el tercer lugar en América Latina en términos de desigualdad. En el 2003 la pobreza afectó al 64.8% a pesar de que entre 1991 y 1998 había bajado del 53.8% al 51.5%.

GRÁFICO 1



Fuente. CGR. ecv 2003.

En el informe que el DANE presentó recientemente sobre la situación de pobreza y calidad de vida en Colombia, señala que la pobreza coyuntural (definida por el ingreso de las familias) creció de manera importante en los últimos años, en especial a partir de 1999, de tal forma que hoy el 66 % de los colombianos se encuentra en la línea de pobreza¹. El informe muestra que la Costa Pacífica, entendida como Chocó Nariño y Cauca presenta los índices más deteriorados en materia de pobreza, seguido de la Costa Atlántica y regiones como el Eje Cafetero. Se estima que el 19 % de los colombianos no tiene aspiraciones de salir de la pobreza.

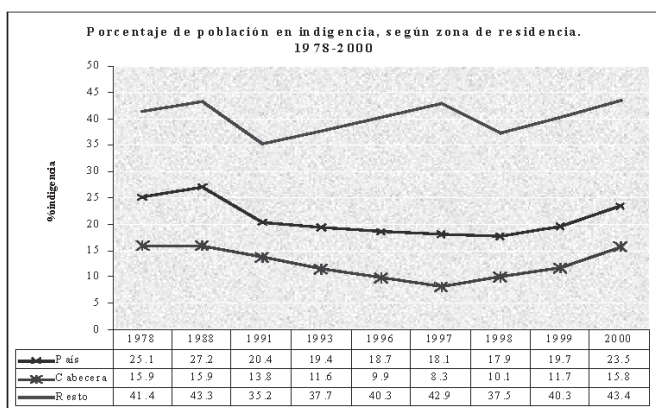
Mientras en el año 1978, el 52.5 % de los colombianos se consideraba pobre, hoy el 66.30 % de los nacionales hace parte de este grupo por la reducción de sus ingresos. En el Valle del Cauca, la situación es más preocupante, pues se estima que más del 60% de los hogares está debajo de la línea de pobreza.

La situación se condensa en que las regiones que hasta hace 15 años mostraban mejores condiciones de vida, hoy sufren de severas restricciones alimentarias, causadas específicamente por el deterioro progresivo de los ingresos de las familias.

Si bien, las propias estadísticas del DANE, señalan que el empleo y la economía del país han crecido en el último año, el aparato productivo colombiano no lo ha hecho lo suficiente como para absorber las necesidades de ingresos de los habitantes. Por ejemplo, se estima que sólo en Pereira, una de las ciudades donde el subempleo y los índices de calidad de vida son de los más altos del país, más de 50 % de la población urbana gana un salario mínimo o menos.

A la pregunta realizada por el DANE “Por falta de dinero alguna persona del hogar dejó de consumir las tres comidas una o más días a la semana”. 8.3 % de los hogares colombianos respondieron afirmativamente, esto significa una población de unos 3.5 millones de habitantes. Específicamente, en la región central del país el 11.2% de los hogares deja de comer por falta de recursos; en la Costa Atlántica le sucede lo mismo a 9.2 % de las personas; en Bogotá al 8.6% de la población y Antioquia el 8.5 %. La situación muestra una realidad cruda que en términos generales tiende a empeorar. En las zonas rurales el tema es aún más difícil, la problemática de hambre y las dificultades para alimentarse diariamente se hace más acentuada.

GRÁFICO 2



Fuente. CGR. ecv 2003.

Señala igualmente el informe del DANE que el Índice de Condiciones de Vida (ICV) para el país, en una escala de 0 a 100, fue de 77.42 %, siendo cero el índice de pobreza y 100 el de riqueza. En la zona urbana la cifra es de 84.62%, mientras para el resto fue de 55.30%. Pero la situación en Colombia ha llegado a extremos que las mismas personas se sienten más pobres de lo que realmente son.

Según el indicador de percepción de pobreza del DANE, el 92.4 % de los hogares de la Costa Atlántica cree que vive en mayor pobreza, le sigue el Pacífico con 91.6 %, la zona oriental con 88 %, la zona central con 83.7 % y el Valle del Cauca con un 76.3 %.

Con el fin entonces de potenciar el crecimiento elevado a términos de desarrollo social, se hace necesario incluir estrategias orientadas exclusivamente a superar la pobreza y mitigar el impacto de la exclusión que causa el fenómeno del desempleo y de la ausencia de ingreso para subsistir en la dinámica del libre mercado.

Por ello es necesario introducir elementos en una economía social que se ocupe de los pobres, con el fin de contribuir en la generación y consolidación de un Estado Social de Derecho, como posibilidad y realidad para la Colombia que necesitamos.

La Constitución Nacional señala como indicador social para la orientación del gasto la medición de las Necesidades Básicas Insatisfechas, que contempla: Vivienda inadecuada, vivienda sin servicios, hacinamiento crítico, inasistencia escolar, alta dependencia económica.

La metodología de medición de la pobreza por necesidades básicas insatisfechas muestra que quienes se encuentran en situación de pobreza carecen de una o más de las cinco necesidades NBI.

GRÁFICO 3

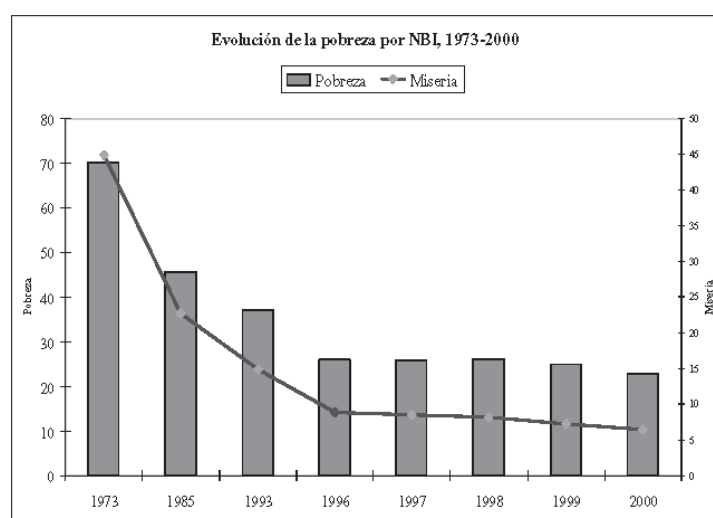
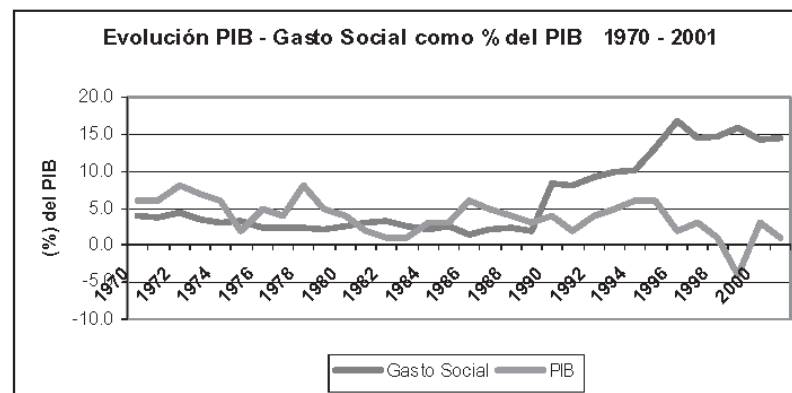


GRÁFICO 4



El fenómeno de la pobreza no solo afecta a Colombia, es un fenómeno social que afronta el mundo. El presidente del Banco Mundial recientemente manifestó que “Mil millones de personas controlan el 80% del Producto Interno Bruto de todo el mundo, mientras otros mil millones luchan por vivir con menos de un dólar diario”, lo cual significa que la pobreza es un problema de política pública para los gobiernos.

El Banco Mundial admite que: “Un examen de los resultados en materia de lucha contra la pobreza en el último siglo presenta un cuadro

¹ Informe DANE

inquietante. Si bien se han registrado algunos progresos notables, sobre todo en China y otros lugares del Asia Oriental, la extrema pobreza persiste en muchos países en desarrollo. Muchos países generalmente los que tienen un historial de medidas de política acertada y que no han surtido graves conflictos internos- han registrado alcances importantes en materia de crecimiento económico y reducción de la pobreza. Sin embargo, el ritmo de avance es demasiado lento para elevar en forma significativa los niveles de vida de los sectores pobres en los próximos 15 años².

“La magnitud del desafío que representa la reducción de la pobreza es impresionante. En los próximos 25 años, se prevé, que se añadirán a la población mundial unos 2.000 millones de personas y que el crecimiento demográfico se concentrará en los países en desarrollo y las economías emergentes. Si los organismos de desarrollo no emprenden un esfuerzo concertado para ofrecer mayor respaldo a los esfuerzos de los propios países, el destino de estas personas será una vida de pobreza”³

Podríamos concluir señalando lo que manifestó el Banco mundial, cuando dijo que los países deben aplicar estrategias de lucha contra la pobreza, porque de esta manera adquieren dominio sobre su desarrollo económico, pudiendo formular una clara visión para el futuro y un plan sistemático para lograr sus objetivos. Si logramos un sentido de responsabilidad en cuanto que las políticas que se diseñen y ejecuten no deban ser solo orientadas a objetivos generales, sino específicos considerando estrategias dentro del Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes territoriales de desarrollo con el fin de combatir a la pobreza y la miseria, de esta manera solucionaríamos la calidad de vida de las clases menos favorecidas.

Las abrumadoras cifras sobre la pobreza en Colombia, justifica que la Constitución ordene a los gobiernos que vendrán en el futuro que al presentar su plan de desarrollo, indique con precisión las estrategias que emplearán para luchar contra ese flagelo que golpea tan duramente al pueblo colombiano. Ese es el propósito del Acto Legislativo y por eso nos permitimos apoyarlo.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Primera dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2004 Senado, 152 de 2004 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política del Colombia*, con el articulado aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Holguín Sardi, Coordinador; *Rodrigo Rivera Salazar*, *Antonio Navarro Wolff*, Senadores de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE -PRIMERA VUELTA- AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 013 DE 2004 SENADO, 001 DE 2004 DE CAMARA

por medio del cual se reforman los artículos 77, 108, 112, 135, 153, 171, 176, 179, 259, 267, 272, 276, 299, 300, 305, 312 y 313, y se adicionan unos artículos nuevos a la Constitución Política de Colombia.

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate –primera vuelta– al Proyecto de Acto Legislativo 013 de 2004 Senado, 001 de 2004 de Cámara, *por medio del cual se reforman los artículos 77, 108, 112, 135, 153, 171, 176,*

179, 267, 272, 276, 299, 300, 305, 312 y 313 y se adicionan unos artículos nuevos a la Constitución Política de Colombia.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la asignación que nos ha encomendado la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, rendimos Ponencia para primer debate –primera vuelta– al Proyecto de Acto Legislativo 013 de 2004 Senado y 001 de 2004 de Cámara, *“por medio del cual se reforman los artículos 77, 108, 112, 135, 153, 171, 176, 179, 259, 263ª, 267, 272, 276, 299, 300, 305, 312 y 313 y se adicionan unos artículos nuevos a la Constitución Política de Colombia”*.

Este informe consta de cuatro partes. En la primera, se presenta de manera general la finalidad del proyecto de Acto Legislativo. En la segunda parte, se resume y analiza brevemente la estructura temática de la proposición. En la tercera parte se presenta el pliego de modificaciones que sugerimos y finalmente, en la cuarta parte, se propone dar debate al proyecto de Acto Legislativo en cuestión.

I. Finalidad del proyecto de Acto Legislativo

El presente proyecto de Acto Legislativo tiene como objetivo principal otorgar a la oposición verdaderos espacios de participación política y administrativa, y ampliar el alcance del control político a través de la moción de censura y la revocación del mandato, como medios para consolidar el tan anhelado Estado Social y Democrático de Derecho y avanzar en el perfeccionamiento del sistema democrático.

En efecto, como está implícito en el presente proyecto, el funcionamiento adecuado de la democracia exige una reglamentación concreta y real del derecho y el deber de la oposición de criticar constructivamente, en nombre del bienestar general, las decisiones políticas y administrativas que adopte el gobierno de turno. Conceptualmente, la oposición y su correspondiente reconocimiento y protección es una consecuencia de los significados e implicaciones esenciales de la democracia sustantiva, entre ellos, el pluralismo social, cultural y político¹. Por una parte, con el reconocimiento de la oposición se materializa la justa distribución del poder político entre la mayor cantidad de ciudadanos, incluidas las minorías, que pretende la democracia. Por otra parte, la oposición también corresponde y se fundamenta en el ideal de igualdad en el cual todo gobierno democrático debe inspirarse. Así, la oposición como actor minoritario pero con un derecho implícito a expresar el desacuerdo con las decisiones políticas y la conducción de la administración adoptada por el gobierno, es pues un resultado de estos dos ideales.

Ahora bien, el reconocimiento de la oposición no basta para que estos ideales democráticos se realicen apropiadamente. Estos sólo se harán efectivos por medio del reconocimiento, la consagración y la protección de un conjunto de derechos generales y específicos de la oposición.

En términos generales, el derecho a la oposición es una manifestación del derecho a la libertad de expresión. La libertad de expresión consagrada en el artículo 20 de nuestra Constitución, hace eco a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 11 en donde se establece que: “la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre”. Por otra parte, el derecho a la oposición se relaciona con la libertad de reunión y asociación.² Por otra parte, la Constitución Política de 1991 reconoció que

² La colaboración en la transformación del desarrollo: Nuevos enfoques para formular estrategias de lucha contra la pobreza que los países consideren como propias Grupo del Banco Mundial. Marzo 2000.

³ La colaboración en la transformación del desarrollo: Nuevos enfoques para formular estrategias de lucha contra la pobreza que los países consideren como propias. Banco mundial. Marzo 2000.

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 1.

² Constitución Política de Colombia, artículos 37 y 38.

el ejercicio de la crítica política entraña algunos derechos específicos tales como el acceso a la información y la documentación oficiales; el uso de los medios de comunicación social del Estado; el derecho a la réplica en los medios de comunicación del Estado y el derecho a la participación en los organismos electorales y representación en las mesas directivas de los cuerpos colegiados.³

El presente proyecto de Acto Legislativo, entonces, se enmarca dentro de los objetivos democráticos señalados anteriormente. Este objetivo se logra por medio del desarrollo de una serie de garantías, derechos y limitaciones a la oposición de una parte, y de otra por medio de la ampliación de las medidas de control.

II. Estructura y contenido del proyecto de Acto Legislativo

El presente proyecto de Acto Legislativo desarrolla tres ejes temáticos: el régimen de la oposición, la ampliación de las medidas de control político de moción de censura y revocación del mandato, y otras reformas adicionales al régimen político y electoral consagrado en el texto constitucional.

1. Régimen de la Oposición

El proyecto de Acto Legislativo que nos ocupa consagra una serie de derechos y limitaciones que surgen del ejercicio de la oposición. En primer lugar, se establece el derecho a una curul en el Senado, la Cámara de Representantes, la Asamblea Departamental, el Concejo Distrital o Municipal para los candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia, Gobernación y Alcaldía respectivamente, que sigan en votos a quien sea elegido, siempre y cuando haya obtenido por lo menos el 10% de los votos y se declare en oposición al Gobierno. Por otra parte, el partido o movimiento político que siga en votos al que eligió al Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, y se haya declarado en oposición al Gobierno, deberá avalar el nombramiento del Contralor General de la República o de las Contralorías Departamentales, Distritales o Municipales. De la misma forma, el Procurador General de la Nación deberá contar con el aval del partido o movimiento político que se haya declarado en oposición al Gobierno. Finalmente, en cuanto a derechos, el proyecto establece que uno de los miembros de la Comisión Nacional de Televisión será escogido de una terna que presentará el representante legal del partido o movimiento que le siga en votos a quien fue elegido Presidente de la República, siempre y cuando dicho partido o movimiento se haya declarado en oposición al Gobierno.

En cuanto a las limitaciones a la oposición, el proyecto establece que los afiliados a los partidos políticos no podrán desempeñar cargos de responsabilidad política, Ministro, Viceministro, Superintendente, Director, Gerente o Presidente de Entidades Descentralizadas, Secretario de despacho, Embajador y Cónsul en los gobiernos en los que no participe su partido, salvo que sea expresamente autorizado para ello.

2. Ampliación de la Moción de Censura y la Revocación del Mandato

Con respecto al segundo eje temático del presente proyecto, la propuesta consiste en la ampliación de las medidas de control político consistentes en la moción de censura y en la revocación del mandato, actualmente presentes en la Constitución Política.

Por un lado, en lo referente a la moción de censura, esta pretende hacerse extensiva a otros funcionarios del nivel nacional. Igualmente, como medida novedosa, se consagra para el nivel Departamental, Municipal y Distrital—hasta la fecha inexistente—en contra de funcionarios del respectivo orden.

Así, en primer lugar, se plantea que un número determinado de miembros de cada una de las Cámaras del Congreso pueda proponer a la plenaria de dicha Cámara moción de censura respecto de los ministros, los jefes de departamentos administrativos y los presidentes, gerentes o directores de institutos del orden nacional, en razón de asuntos relacionados

con las funciones propias de sus cargos o por desatender a los requerimientos que les haga el Congreso.

Y, en segundo lugar, se propone que la facultad de formular moción de censura se extienda a los miembros de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Municipales, de manera que puedan estos proponerla en contra de los secretarios del despacho y los gerentes y directores de los institutos descentralizados del orden respectivo.

Cabe advertir que el proyecto de Acto Legislativo presenta ciertas inconsistencias en lo que se refiere al número mínimo de miembros de la respectiva corporación que es necesario para proponer la moción de censura y para que sea aprobada, así como a las causales por las cuales la moción puede ser propuesta. Por ello, el pliego de modificaciones del proyecto que se somete a discusión pretende unificar tales inconsistencias.

Por otro lado, se plantea que la figura de la revocación del mandato, que en la actualidad puede hacerse efectiva en contra de alcaldes y gobernadores, se extienda a la persona del Presidente de la República. El mandato de este podría entonces ser revocado, si un mínimo de ciudadanos correspondiente al 10% del censo electoral vigente así lo solicita por una sola vez durante el periodo presidencial, siempre que haya gobernado por lo menos un año, y que al menos el 25% de los electores inscritos acuda a las urnas.

3. Otras Reformas

Por último, el presente proyecto de Acto Legislativo reforma otros aspectos del régimen electoral y político de la Constitución Nacional, distintos del régimen de la oposición propiamente dicho y de los mecanismos de control político expuestos arriba.

En primer lugar, se agrega como requisito para ejercer el cargo de concejal haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

En segundo lugar, se concede a los movimientos sociales y a los grupos significativos de ciudadanos el derecho de inscribir candidatos a las distintas elecciones, y se les obliga, en caso de presentarse a las elecciones de Presidente, Alcalde o Gobernador, a presentar listas únicas para el Senado, la Cámara de Representantes y las demás corporaciones según corresponda.

En tercer lugar, se extiende la inhabilidad de que trata el numeral octavo del artículo 179 sobre las prohibiciones para ser congresista, a los servidores públicos elegidos por corporaciones públicas, juntas o consejos directivos, y consejos superiores de entidades de derecho público. Según esta disposición, los servidores públicos cuya nominación haya ocurrido en algunas de las circunstancias señaladas, no podrán ser elegidos para más de una corporación o cargo público, aún si los periodos coinciden sólo parcialmente. Igualmente, se amplía la inhabilidad para ser congresista de que trata el numeral segundo de este mismo artículo a los magistrados de las altas cortes, nominadores, ordenadores o administradores de bienes fiscales y/o parafiscales, presidentes y directores de cajas de compensación. Así pues, quienes hayan ocupado cualquiera de estos cargos dentro del año inmediatamente a las elecciones para el Senado y la Cámara de Representantes quedarán inhabilitados para presentar su candidatura.

En cuarto lugar, se agrega al texto constitucional un artículo nuevo por medio del cual se estipula el uso de la cifra repartidora para la adjudicación de las curules del orden territorial y la posibilidad de acudir al mecanismo del uso preferente también dentro de este mismo ámbito.

En quinto lugar, se establece a los afiliados a un partido político que renuncien a él la prohibición de ocupar un cargo de elección popular en nombre o representación de otro partido por un periodo de tres meses.

³ Constitución Política de Colombia, artículo 112.

Por último, ya para finalizar, se reitera la consagración del voto programático y se le hace extensivo al Presidente de la República para efectos de la revocación de su mandato en los términos expuestos más arriba.

III. Modificaciones propuestas

Con excepción de una reorganización temática y algunas modificaciones sustanciales, el pliego de modificaciones retoma prácticamente en su totalidad el texto que fue aprobado por la Cámara de Representantes. Para una mayor comprensión del proyecto, el pliego de modificaciones propone una reorganización del articulado de acuerdo a los ejes temáticos identificados: régimen de oposición, ampliación de medidas de control político y reforma de varios aspectos del régimen político. Es así como se ubican al inicio del pliego los artículos que se ocupan del régimen de la oposición que propone el proyecto, en el intermedio los artículos que desarrollan la moción de censura para todos los niveles territoriales y la revocación del mandato del presidente intermedios (artículos 13, 14, 15, 16 y 17) y al final, del artículo 18 al 22, los artículos que tratan las demás reformas al régimen electoral y político. Igualmente, como parte de este esfuerzo organizativo, se propone la fusión de algunos artículos, pero sin eliminar su contenido. Por otra parte, como se anunció, también se introducen las modificaciones sustanciales que pasan a explicarse a continuación:

1. Modificaciones al régimen de la oposición

a) Reestructuración del artículo 112

A fin de ordenar y sistematizar el régimen de la oposición que desarrolla el proyecto, se propone consagrar genéricamente en el artículo 112 -que fue específicamente concebido para ocuparse de esta materia- los derechos, las limitaciones y los deberes de la oposición que propone separadamente el proyecto.

Con este objetivo, se agrega al artículo 112 un cuarto inciso que, anticipándose a las adiciones de los artículos constitucionales 267, 272, 276 y 313, anuncia el deber de la oposición de proporcionar los candidatos para el cargo de Contralor General de República, Procurador General de Nación y sus equivalentes funcionales a nivel departamental y municipal.

De esta misma manera, se introducen a modo de incisos quinto y sexto las previsiones al artículo 108 del texto aprobado en Cámara sobre el abandono del *status* de opositor del movimiento o partido político que haya propuesto a quien resulte elegido para estos cargos. Y para completar, también se ubica dentro de este artículo como un penúltimo inciso la prohibición a los afiliados a partidos o movimientos de oposición de ocupar cargos de responsabilidad política dentro del gobierno de turno, que al igual que la disposición anterior, fue incorporada al artículo 108 por el texto aprobado en Cámara. La lista de estos cargos.

Así, con las anteriores modificaciones, para una mayor comprensión y claridad del régimen de la oposición que busca adoptarse, se recoge dentro de una misma disposición constitucional los mandatos que lo componen y estructuran.

b) Nuevo encabezado del Capítulo III, Título IV, de la Constitución Política

Como consecuencia de las adiciones arriba señaladas, en el artículo 1º se propone reemplazar el actual encabezado del Capítulo III, Título IV, que reza “Del Estatuto de la Oposición” por la expresión “Régimen de la Oposición”. Esta modificación es una consecuencia de la reestructuración del artículo 112 que se propone arriba. A nuestro juicio, la nueva rotulación anuncia adecuadamente el contenido del artículo 112 tras las modificaciones señaladas y adicionalmente, evita los equívocos a los que da lugar el encabezado actual. En efecto, el artículo 112 se encuentra hoy día inexplicablemente antecedido por la expresión “Estatuto de la Oposición” a pesar de que se trata de una disposición constitucional y no de una disposición legal o reglamentaria como lo implica el término “estatuto”.

c) Reiteración del carácter facultativo del derecho del candidato derrotado en las elecciones para Presidente de la República, Gobernador o Alcalde a ocupar una curul en la corporación correspondiente

Se modifica la redacción de los artículos 112, 299 y 312, en donde se está consagrado el derecho del candidato derrotado en las elecciones para Presidente de la República, Gobernador o Alcalde a ocupar una curul en la corporación correspondiente. Se propone reemplazar la expresión “ocupará una curul”, presente en la versión de cada uno de estos artículos del texto aprobado en Cámara, por la expresión “tendrá derecho a ocupar una curul” a fin de recalcar el carácter facultativo, no obligatorio, de este derecho y así evitar consecuencias no deseadas en caso de que el candidato respectivo no acepte la curul o no se posea.

d) Habilitación del candidato derrotado que ocupe la curul correspondiente para participar en elecciones posteriores

Igualmente se adiciona a los artículos 299 y 312, que se ocupan del derecho del candidato a Gobernador y Alcalde que resulte derrotado de ocupar la respectiva curul, la misma disposición sobre la inexistencia de inhabilidades para participar en elecciones futuras de que trata el inciso tercero del artículo 112 del texto aprobado en Cámara. El propósito de esta adición es otorgar un tratamiento igualitario a quienes ingresen en estas circunstancias especiales al Congreso, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales. Tal y como se encuentra redactado actualmente el proyecto puede prestarse para equívocos ya que, a pesar de que en el artículo 112 se encuentra la regla general, en los artículos que conceden este derecho a los candidatos a gobernador y alcalde se omite esta disposición.

e) Eliminación del orden preferencial que se otorga al partido que siga en votos al que eligió al Presidente, el Gobernador o el Alcalde para la elección de Contralor, Procurador y sus equivalentes funcionales a nivel territorial

De acuerdo con la redacción actual del proyecto, será el partido o movimiento político que siga en votos al que eligió al Presidente, el Gobernador o el Alcalde el que proporcionará los candidatos para ocupar el cargo de Contralor General, Procurador General, contralor territorial y personero, siempre que se declare en oposición al gobierno de turno. En el pliego de modificaciones se propone ampliar este derecho a proponer candidatos para ocupar dichos cargos a cualquier movimiento o partido político que se declare en oposición al gobierno, sin necesidad de que sea el segundo movimiento en votos. Con esta propuesta se busca conceder a todos los movimientos y partidos políticos que se declaren en oposición, indistintamente del tamaño de su electorado o del desempeño de su candidato en las elecciones, una igualdad de oportunidades para participar en la administración pública. A diferencia de la propuesta actual, esta fórmula se ajusta al espíritu pluralista y de protección de los derechos de las minorías que proclama y promueve la Constitución Política evitando la exclusión injustificada de los partidos de oposición que no se hayan presentado a las elecciones o de los partidos cuyos candidatos hayan ocupado el tercer puesto en adelante.

Además, esta propuesta garantiza una mayor excelencia de los servidores públicos porque amplía el espectro de candidatos que podrán finalmente conformar las ternas, lo que necesariamente redundará en una mayor preparación y calificación del elegido para desempeñar el cargo.

Como crítica a esta propuesta bien podría argumentarse que sólo el segundo candidato cuenta con el aval político suficiente para acceder a la administración, y que los demás, por haber sido derrotados en las urnas, no cumplen ni con la legitimidad ni el apoyo necesario para participar en la conducción de los organismos de control. Sin embargo, en respuesta, puede contra argumentarse que dicho aval político será en todo caso confirmado o desestimado por el Congreso de la República lo que finalmente garantiza que quien ocupe el cargo contará, a la postre, con la

popularidad y el apoyo político requerido para ejercerlo. Bajo este orden de ideas se elimina de los artículos 267, 272, 276 y 313 la expresión “los candidatos deberán contar con el aval del partido o movimiento político que siga en votos al que eligió (al Presidente, al Gobernador o al Alcalde), siempre y cuando se haya declarado en oposición al Gobierno” y se conserva únicamente la expresión “los candidatos deberán contar con el aval de cualquier partido o movimiento político con personería jurídica que se haya declarado en oposición al gobierno”.

f) Expedición del certificado de oposición por parte del Consejo Nacional Electoral

Otro cambio propuesto a los artículos que se ocupan del régimen de la oposición, se dispone que para efectos de que se le apliquen los derechos, las limitaciones y las obligaciones de la oposición a cualquier movimiento o partido político, sea el Consejo Nacional Electoral en todos los casos, el que reciba y certifique su declaración de oposición. Se considera que esta es la máxima autoridad en la materia y debido a la trascendencia y los efectos jurídicos de la declaración de oposición, debe ser esta la encargada de expedir la correspondiente certificación.

g) Se mejora la redacción del artículo 17 del proyecto aprobado en Cámara que se adiciona al artículo 112 de la Constitución Política

Finalmente, se propone una nueva redacción al artículo 17 del proyecto que se incorpora mediante este pliego de modificaciones a las reformas propuestas al artículo 112 de la Constitución.

2. Modificaciones a la ampliación de la moción de censura y la revocación del mandato.

a) Armonización de los preceptos sobre mayorías para solicitar y aprobar la moción de censura

El proyecto aprobado en Cámara presenta serias inconsistencias en materia de mayorías para solicitar y aprobar la moción de censura. Por una parte, en la redacción aprobada del numeral noveno del artículo 135, se adiciona un inciso en el que se dispone respecto a la moción de censura en las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales que se requerirá del voto afirmativo de la tercera parte de los miembros de la corporación para su solicitud y de por lo menos el de las dos terceras partes para su aprobación. Por otra parte, en cambio, en la redacción del artículo 300 del proyecto se establece que para la solicitud de la moción de censura en la Asamblea Departamental será suficiente el voto afirmativo de una décima parte de la corporación y el voto afirmativo de una mayoría absoluta para su aprobación. Por su parte, la redacción del artículo 313 establece una fórmula distinta: para solicitar una moción de censura en el Concejo Municipal o Distrital se requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de sus miembros y para aprobarla, el voto afirmativo de la mayoría absoluta. En el cuadro que se sigue se presenta a tres columnas las fórmulas contenidas en cada uno de los artículos:

	A nivel departamental		A nivel distrital o municipal	
	Mayoría para solicitud	Mayoría para aprobación	Mayoría para solicitud	Mayoría para aprobación
Art. 135	Tercera parte de los miembros	Dos terceras partes de los miembros	Tercera parte de los miembros	Dos terceras partes de los miembros
Art. 300	Décima parte de los miembros	Mayoría absoluta	_____	_____
Art. 313	_____	_____	Mitad más uno	Mayoría absoluta

Dadas las inconsistencias señaladas, fue deber de los ponentes escoger o proponer una sola fórmula de mayorías para solicitar y aprobar la moción de censura en las Asambleas Departamentales y en los Concejos Municipales, e introducir las correcciones correspondientes. De las tres opciones disponibles se optó por las previsiones del artículo 135 aprobado

en Cámara debido a sus exigencias. A causa de la gravedad de la aprobación de una moción de censura –la destitución y la muerte política por un periodo de cinco años del funcionario sancionado– su trámite requiere de mayorías verdaderamente calificadas y exigentes. Por esta razón se propone reemplazar las disposiciones sobre mayorías de los artículos 300 y 313 por esta fórmula.

b) Eliminación del inciso 3º, numeral 9º, del artículo 135 y adiciones complementarias a los artículo 300 y 313

Ahora bien, a pesar de que se acoge la redacción del inciso tercero, numeral noveno, del artículo 135 en materia de mayorías para la solicitud y aprobación y se traslada a los artículos 300 y 313 en los términos arriba señalados, se propone su eliminación del artículo 135. Este artículo trata de las facultades de las Cámaras del Congreso y por tal motivo, es inadecuado incluir en este artículo una previsión como la del inciso 3º que se ocupa de la moción de censura en las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales.

Adicionalmente, la supresión de este inciso obliga a incluir dentro de los artículos 300 y 313 la expresión en los apartes sobre la moción de censura, la expresión “en todo lo demás se aplicará el mecanismo estipulado en el artículo 135” a fin de evitar vacíos en la novedosa ejecución de este mecanismo a nivel territorial.

c) Posibilidad de intentar por segunda vez la moción de censura por los mismos hechos y contra el mismo funcionario cuando haya tránsito de periodo electoral a otro

Se sugiere circunscribir al periodo electoral correspondiente la prohibición de intentar la moción de censura por más de una vez contra un funcionario por unos mismos hechos. Esta propuesta de que los funcionarios que se mantengan en el ejercicio de sus funciones de un periodo electoral a otro, puedan ser sujetos a nueva una moción de censura por parte de la Asamblea o el Concejo recientemente elegida o elegido. Con esta propuesta se pretende liberar a esta medida de control político de esta limitación, de modo que quienes reciban el aval del electorado para conformar alguna de las corporaciones mencionadas puedan expresar su desacuerdo con las actuaciones de algún funcionario y eventualmente, ordenar su destitución.

d) Unificación de las causales para proponer y aprobar las mociones de censura

Se hace extensiva la posibilidad de proponer la moción de censura contra los Jefes de Departamento Administrativo, los Presidentes, los Gerentes o los Directores de Instituciones del orden nacional, Departamental, Municipal o Distrital.

e) La “revocación” del mandato del Presidente de la República

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua, el sustantivo “revocatoria” no existe en el lenguaje castellano. Su sentido es meramente adjetivo y de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, su definición se refiere a “lo que revoca o invalida”. Por tal motivo, se propone su sustitución en los artículos 194 y 197 aprobados por una expresión lingüísticamente más adecuada, como la expresión “revocación”.

f) Aclaración a propósito del umbral de que trata el sexto inciso del artículo 197

Se altera la redacción del sexto inciso del artículo 197 en un esfuerzo por aclarar su contenido. Su redacción actual se presta para confusiones, pues según el texto, el mandato del presidente se considerará revocado si concurre a las urnas el 25% del electorado sin definir si este 25% se refiere al umbral requerido para validar la votación o si se refiere al porcentaje o volumen de votos en favor de la revocación que se requieren para su aprobación final. Para resolver esta ambigüedad, en el pliego de modificaciones se aclara que el 25% de que trata este inciso alude al umbral que debe sobrepasar la votación para ser considerada válida y se

señala que, una vez superado este porcentaje, se decidirá por una mayoría simple la aprobación o no de la revocación.

3. Modificaciones a las demás reformas propuestas

a) Aumento del periodo de inhabilidad para quienes se retiren de un partido político para aspirar a cargos de elección popular en nombre de otro partido

Se sugiere incrementar de tres a doce meses la inhabilidad consagrada en el octavo inciso del artículo 108 aprobado en Cámara. Este aumento es necesario para evitar de manera eficiente el oportunismo político, otorgarle seriedad a la afiliación partidista y fortalecer los partidos. Gracias a una inhabilidad de este talante, la suscripción o por el contrario, la renuncia a un partido, se convierte en una decisión de trascendencia ideológica que debe ser cuidadosamente analizada por el interesado y no, como ha ocurrido, en una decisión de conveniencia.

4) Otras modificaciones

Se aprovechó esta oportunidad para afinar la redacción de algunos artículos con modificaciones de estilo, pero cuidando de no alterar su sentido sustancial. Con este propósito fueron modificados el artículo 112, sexto inciso; el artículo 135, numeral noveno; el artículo 108, primer inciso; el artículo 179, numeral quinto; y el artículo 305, numeral 15°.

IV. Constancia del Senador José Renán Trujillo García

El Senador José Renán Trujillo García deja constancia que se reserva el derecho a presentar a lo largo del debate en el Senado las modificaciones que considere necesarias y por tal motivo, no suscribe la presente ponencia.

V. Proposición

Por lo expuesto anteriormente solicitamos a los honorables Senadores dar primer debate –primera vuelta– ante la Comisión Primera del Senado al Proyecto de Acto Legislativo 013 de 2004 Senado y 001 de 2004 Cámara, “Por medio del cual se reforman los artículos 77, 108, 112, 135, 153, 171, 176, 179, 259, 267, 272, 276, 299, 300, 305, 312 y 313, con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De ustedes,

Los Senadores *Carlos Gaviria Díaz, Carlos Holguín, José Renán Trujillo.*

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 013 DE 2004 SENADO, 001 DE 2004 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 77, 108, 112, 135, 153, 171, 176, 179, 259, 267, 272, 276, 299, 300, 305, 312 y 313, y se adicionan unos artículo nuevos a la Constitución Política de Colombia.

“El Congreso de Colombia,

DECRETA”

Artículo 1°. El encabezado del Capítulo III del Título IV de la Constitución Política quedará así:

“Régimen de la Oposición”

Artículo 2°. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que no participen en el Gobierno o que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficiales, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o de aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos con personería jurídica que no participan del Gobierno tendrán derecho a conformar las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

El candidato a los cargos de Presidente de la República, Vicepresidente, Gobernador o Alcalde que siga en votos a quien se declare elegido y que obtenga, cuando menos, un diez por ciento (10%) de la votación en la respectiva elección, tendrá derecho a ocupar una curul en el Senado, en la Cámara de Representantes, Asamblea Departamental o Concejo Distrital o Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección, siempre y cuando su partido o movimiento político se declare en oposición. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que deberá expedir la correspondiente certificación. Este derecho es personal e intransferible, y su ejercicio no produce inhabilidad para ninguna elección.

El Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, y los Personeros Distritales y Municipales deberán pertenecer a partidos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno.

Si los partidos a los cuales pertenecen los funcionarios señalados en el inciso anterior, tomen la decisión de abandonar la oposición a los correspondientes gobiernos, estos cesarán en sus funciones a los treinta (30) días de registrarse tal decisión en el Consejo Nacional Electoral.

De manera inmediata al registro de esta decisión se iniciará un nuevo trámite de selección del funcionario, velando siempre porque la elección recaiga en ciudadanos avalados por partidos políticos que no participen en el Gobierno o que se hayan declarado en oposición.

Los afiliados a los partidos políticos que se encuentren en la oposición no podrán desempeñar cargos de responsabilidad política, salvo que sean expresamente autorizados para ello por el respectivo partido o movimiento.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia de este capítulo.

Parágrafo: Para efectos del séptimo inciso de este artículo entiéndanse por cargos de responsabilidad política los siguientes: ministro, viceministro, superintendente, director, gerente o presidente de entidades descentralizadas, secretario de despacho, embajador y cónsul,

Artículo 3°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrán un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas; y uno más, que será ocupado por el candidato a la Presidencia de la República que siga en votos a quien se declare elegido, conforme lo previsto en el artículo 112 de la Constitución Política.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio de Interior y de Justicia.

Artículo 4°. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de

ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Habrà una curul para la fórmula vicepresidencial del candidato a presidente que haya seguido en votos al elegido, en los términos previstos en el artículo 112 de la Constitución Política.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.

Artículo 5°. El artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los gobernadores, secretarios de despacho, gerentes y directores de institutos descentralizados y, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31). Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El candidato al cargo de Gobernador que siga en votos a quien se declare elegido, y que obtenga, cuando menos, un diez por ciento (10%) de la votación tendrá derecho a ocupar una curul adicional en la asamblea, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección, siempre y cuando su partido o movimiento político se declare en oposición. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, que deberá expedir la correspondiente certificación. Este derecho es personal e intransferible y su ejercicio no produce inhabilidad para ninguna elección.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena de prisión, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

Artículo 6°. El artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación de elección popular para períodos de cuatro (4) años que ejercerá el control político sobre los actos de los Alcaldes, Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y, que se denominará Concejo Municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintidós (22) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

El candidato al cargo de Alcalde que siga en votos a quien se declare elegido, y que obtenga, cuando menos, un diez por ciento (10%) de la votación tendrá derecho a ocupar una curul adicional en el Concejo Distrital o Municipal, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección, siempre y cuando su partido o movimiento político se declare en oposición. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, que deberá expedir la correspondiente certificación. Este derecho es personal e intransferible y su ejercicio no produce inhabilidad para ninguna elección.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Artículo 7°. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, previo concurso de méritos que realizará cada una de estas corporaciones, y no podrá continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del período, salvo que haya sido reelegido. Los candidatos deberán contar con el aval de cualquier partido o movimiento político con personería jurídica que se haya declarado en oposición al Gobierno. Quien ejerza en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 8°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de las contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos Distritales y Municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al de gobernador o alcalde, según el caso, de ternas presentadas así: dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno (1), por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, previo concurso de méritos que realizará cada una de estas corporaciones. Los candidatos deberán contar con el aval de cualquier partido o movimiento político con personería jurídica que se haya declarado en oposición al respectivo Gobierno departamental o municipal. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral que deberá expedir la correspondiente certificación.

Los contralores departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, Municipal o Distrital, se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden Departamental, Municipal o Distrital, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor Departamental, Municipal o Distrital no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, Municipio o Distrito, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Parágrafo 1°. De conformidad con el inciso tercero, en los departamentos en los que tenga jurisdicción más de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, cada uno de los Tribunales presentará una terna para la respectiva elección de Contralor.

Parágrafo 2°. Además de los requisitos señalados por el inciso tercero, los partidos o movimientos políticos o los grupos significativos de ciudadanos que se hayan declarado en oposición deberán cumplir con el umbral dispuesto en inciso cuarto del artículo 112.

Artículo 9°. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna presentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, previo concurso de méritos que realizará cada una de estas corporaciones. Los candidatos deberán contar con el aval de cualquier partido o movimiento político con personería jurídica que se haya declarado en oposición al Gobierno. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, que deberá expedir la correspondiente certificación.

Artículo 10. El numeral octavo del artículo 313 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

8. Elegir personero, en el primer mes de sesiones, para un período igual al del alcalde de terna que presente el Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo, previo concurso de méritos que realizará esta corporación. Los candidatos deberán contar con el aval de cualquier partido o movimiento político con personería jurídica que se haya

declarado en oposición al Gobierno Distrital o Municipal. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, quien deberá expedir la correspondiente certificación.

Artículo 11. El artículo 77 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 77. La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley, sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado.

La Televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo. El Gobierno Nacional designará dos de ellos, uno de los cuales será escogido de una terna que presentará el representante legal del partido o movimiento que le siga en votos a quien se declaró elegido Presidente de la República, siempre y cuando dicho partido o movimiento político se haya declarado en oposición al Gobierno. En caso contrario, la designación de ambos miembros se hará por el Gobierno Nacional en forma discrecional. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión.

La ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la Entidad.

Parágrafo. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.

Artículo 12. El artículo 153 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

Para la aprobación de leyes estatutarias que regulen los derechos de la oposición, se necesitará el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que integran las respectivas comisiones y plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Artículo 13. El numeral noveno del artículo 135 de la Constitución quedará así:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

9. Proponer moción de censura en contra de los ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Presidentes, los Gerentes o los Directores de Instituciones del orden nacional, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara proponente. Una vez aprobada, el funcionario encargado quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia dentro del mismo periodo a menos que la motiven hechos nuevos. El funcionario que fuere separado de su cargo por este motivo no podrá volver a ejercer funciones públicas sino transcurridos cinco (5) años contados a partir del momento de la sanción.

Artículo 14. Se adicionará un numeral nuevo al artículo 300 de la Constitución Política del siguiente tenor:

Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales:

13. Proponer moción de censura en contra de los secretarios de despacho, los Gerentes y los Directores de Institutos Descentralizados del orden departamental por asuntos relacionados con funciones propias

del cargo. La moción de censura deberá proponerla por lo menos la tercera parte de los miembros que componen la Asamblea Departamental. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes de la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. En todo lo demás se aplicará lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 135.

Artículo 15. El numeral décimo del artículo 313 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

10. Proponer moción de censura en contra de los secretarios de despacho, los Gerentes y los Directores de Institutos Descentralizados del orden Distrital o Municipal por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura deberá proponerla por lo menos la tercera parte de los miembros que componen el Concejo Distrital o municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá las dos terceras de los integrantes de la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia dentro del periodo a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. En todo lo demás se aplicará lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 135.

Artículo 16. El artículo 194 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 194. Son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la revocación del mandato, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados estos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales la licencia y la enfermedad de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretado por el Senado, previa admisión pública de la acusación en el caso prevista en el numeral primero del artículo 175.

Artículo 17. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Registrador General del Estado Civil, Director del Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

El mandato del Presidente de la República podrá ser sometido a revocación a solicitud de un mínimo no menor del diez por ciento (10%) del censo electoral vigente al momento de la radicación de la solicitud ante la autoridad competente.

Procederá la solicitud, siempre y cuando el Presidente haya permanecido en forma continua y discontinua, un (1) año, o más en el ejercicio del mandato.

Se considerará revocado el mandato si concurre a la votación mínimo el veinticinco por ciento de los electores inscritos en el registro electoral y la mayoría simple opta por el voto afirmativo.

Durante el periodo constitucional para el cual fue elegido el mandatario podrá hacerse sólo una solicitud de revocatoria.

Los resultados de la votación serán comunicados por la autoridad competente al Presidente del Congreso para efectos de la designación inmediata de quien ha de reemplazar temporalmente al mandatario revocado y para la convocatoria de nuevas elecciones, que deberán realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes de dicha designación.

El procedimiento para que se cumpla el trámite de la solicitud de revocación será el establecido en la ley.

Artículo 18. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. La perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen especial que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. En el caso de presentar candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde Distrital o Municipal, también podrán presentar listas únicas para las elecciones de Senado y Cámara de Representantes, asamblea o concejo, según corresponda.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Quienes se retiren de un partido político solo podrán aspirar a cargos de elección popular en representación de otro partido después de transcurridos por lo menos doce (12) meses.

Parágrafo Transitorio 1°. Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica reconocida actualmente y con representación en el Congreso conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del

presente Acto Legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución.

Para efectos de participar en cualquiera de las elecciones que se realice desde la entrada en vigencia de esta Reforma hasta las siguientes elecciones de Congreso, los partidos y movimientos políticos con representación en el Congreso podrán agruparse siempre que cumplan con los requisitos de votación exigidos en la presente Reforma para la obtención de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos y obtengan personería jurídica que reemplazará a la de quienes se agrupen. La nueva agrupación así constituida gozará de los beneficios y cumplirá las obligaciones, consagrados en la Constitución para los partidos y movimientos políticos en materia electoral.

Parágrafo Transitorio 2°. Un número plural de Senadores o Representantes a la Cámara, cuya sumatoria de votos en las pasadas elecciones de Congreso haya obtenido más del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos para Senado de la República en el Territorio Nacional, podrá solicitar el reconocimiento de la Personería jurídica de partido o movimiento político. Esta norma regirá por tres (3) meses a partir de su promulgación.

Artículo 19. El artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 179. No podrán ser Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, magistrados de las altas cortes, nominadores, ordenadores del gasto o administradores de bienes fiscales y/o parafiscales y presidentes o directores de las cajas de compensación familiar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

Lo previsto en este numeral también se aplicará respecto de los servidores públicos elegidos por corporaciones públicas, juntas directivas, consejos directivos o consejos superiores de entidades de derecho público, cualquiera sea su denominación.

Parágrafo Transitorio. Lo dispuesto en el numeral 8° del presente artículo no se aplicará a quienes hubieren renunciado con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 20. El numeral 13° del artículo 305 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

13. Escoger, de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento. En todo caso, las ternas sólo podrán ser conformadas por candidatos oriundos del respectivo departamento.

Artículo 21. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 263-A. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules por proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezca en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimiento políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Artículo 22. El artículo 259 de la Constitución Política quedará de la siguiente manera:

Artículo 259. Voto Programático. Quienes elijan Presidente de la República, gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

Artículo 23. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Presentado por:

Los Senadores *Carlos Gaviria Díaz, Carlos Holguín Sard, José Renán Trujillo.*

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de los Recursos Humanos en Salud.

Doctora

FLOR GNECCO

Presidente Comisión séptima

honorable Senado de la Republica.

Atentamente nos permitimos presentar ponencia al Proyecto de ley número 024 de 2004 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de los recursos humanos en Salud.* Y se acumulan los Proyectos números 76 y 77 del 2004 Senado.

Acumulados

Al Proyecto de ley número 024 de 2004 Senado, se le Acumulan los siguientes:

1. Proyecto de ley número 76 de 2004 Senado, *por la cual se reconocen y asignan funciones públicas a los colegios profesionales de la salud y se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional*. Cuyo Autor es el honorable Senador José Ramiro Luna Conde.

2. Proyecto de ley número 77 de 2004 Senado, *por la cual se reconoce y se asignan funciones Públicas delegadas al Colegio Médico Colombiano, y se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional*. Cuyo Autor es el honorable Senador José Ramiro Luna Conde.

Objeto del proyecto

Las reformas sufridas por los sistemas de salud en el país a partir de la Ley 10 de 1990, distribuyeron las diferentes funciones y competencias para la prestación de los servicios de salud en entidades especializadas. Adicionalmente, con la entrada en vigencia de la ley 30 de 1992 se abrieron las posibilidades de universalizar la educación superior, mientras que en la Ley 100 de 1993 se modifica en forma considerable la organización y la operatividad en el sistema de atención en salud, creándose el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con lo anterior se hace necesario revisar la forma como el recurso humano de la salud debe adaptarse y organizarse para que así pueda responder a los retos que da la nueva estructura legal.

Se plantea entonces, el presente proyecto de ley de recursos humanos en el cual se definen las características que deben reunir los actores más importantes del sistema para prestar un servicio con calidad a la comunidad y la necesidad de que las diferentes instancias del gobierno en forma articulada definan políticas públicas encaminadas a la planeación, formación, ejercicio, desempeño y ética del personal de salud.

Antecedentes

La salud constituye uno de los derechos fundamentales del ser humano; así lo ha concebido nuestra actual Constitución, por ello, los esfuerzos que se hagan para conservarla son siempre bien aceptados. El constituyente de 1991 entregó al Estado la función de velar por la calidad de la prestación de los servicios de salud y educación. Desde tiempos muy antiguos, la capacitación del personal ha sido una preocupación de los gobernantes, desde el código de *Hammurabi*, dos mil años antes de Jesucristo, se establecieron penas y castigos para la negligencia y la incompetencia.

La formación del personal de la salud lleva consigo la búsqueda de una sólida formación científica, sin olvidar nunca aspectos humanos. Más que otro recurso humano, los de salud en virtud de su desempeño, mantienen una permanente interacción con la comunidad, por lo tanto comporta una mayor dinámica en cuanto a sus acciones, por lo que debe responder a las cambiantes condiciones de salud de la población.

Teniendo en cuenta la perspectiva del Sistema General en Seguridad Social en Salud y toda vez que las profesiones de la salud, persiguen unos mismos fines, se encuentra la necesidad de formar personas que en los diferentes campos de la salud respondan con calidad e integralidad tanto a las necesidades sociales en salud como a los requerimientos científicos. Y son los programas de formación en esta área los designados socialmente para preparar las personas que mirando el presente y el futuro contribuyan a generar bienestar en la población, en este entendido se busca su regulación mediante una ley marco en la cual se permita que el legislativo y el ejecutivo trabajen de la mano para lograr un mayor beneficio en la población y con lo cual se busca un mayor dinamismo jurídico.

Frente a las leyes marco, ha dicho la jurisprudencia que son una técnica legislativa que partiendo de la colaboración armónica de los poderes públicos, organiza una concurrencia entre el poder legislativo y

el poder ejecutivo, de manera que el primero dictará normas generales y señalará objetivos y criterios, y el segundo adecuará las anteriores materias a las necesidades de ejecución mediante decretos reglamentarios que deben someterse a aquellas. La flexibilidad exigida en este tipo de funciones, sumada a las exigencias casuísticas y extremas de la regulación que debe ordenarlas, ha justificado la adopción de la mentada técnica legislativa.

El Legislativo de acuerdo con la competencia dada por la Constitución Política, elabora las leyes marco hasta el detalle, fijando objetivos y criterios que según la generalidad propia de ese tipo de leyes puede ser de mayor o menor alcance. La distribución de competencias entre el legislativo y el Gobierno en las materias en que pueden expedirse leyes marco, no obedece a una delimitación estricta y rigurosa en virtud de la cual se asigna al Congreso ciertos grados de generalidad y al Gobierno ciertos grados de particularidad.

Apoyo constitucional y legal

La Constitución de 1991, en su artículo 26 determina:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social” (negritas fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante Sentencia número C-177 de 1993, señaló:

“La primera significa que sólo el legislador está autorizado por la Carta política para reglamentar el ejercicio de este derecho. En consecuencia, la ley es el único instrumento legítimo para exigir a quienes pretendan ejercer determinadas actividades que requieran de capacitación técnica, académica o científica, el título de idoneidad correspondiente así como el procedimiento y los requisitos básicos para obtenerlo. De la misma forma, sólo el legislador puede crear las normas básicas sobre las cuales las autoridades competentes vigilen e inspeccionen el ejercicio de las actividades que exijan formación académica o que impliquen riesgo social.

Vale la pena recordar que el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 26 de la Carta de 1991, interpretado en conexión con el conjunto de principios y derechos que en ella se consignan, se encuentra protegido por las mismas garantías que protegen al derecho al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y, en general, por los principios de libertad e igualdad que dan contenido a estos derechos.

La Corte Constitucional reiteradamente ha manifestado que el artículo 26 de la Constitución establece dos derechos claramente definidos, esto es, el derecho a elegir profesión u oficio y el derecho a ejercer la actividad escogida. El primero es un acto de voluntariedad, prácticamente inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible, mientras que el ejercicio de la libertad profesional es una faceta susceptible de mayor restricción, como quiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social, por lo que incluso puede estar sometido a la realización de servicios sociales obligatorios.

Señala igualmente la Corte que una forma de restricción constitucionalmente impuesta sobre el derecho al libre ejercicio profesional es la inspección y vigilancia estatal sobre aquel (C.P. art. 26), como quiera que en ocasiones la dedicación profesional puede implicar un riesgo para la sociedad, por lo que el control estatal no se ejerce como una mera facultad sino como una obligación, en relación con la legitimidad del control estatal en los oficios y las profesiones la Corte Constitucional ya había establecido lo siguiente:

“De la lectura de la disposición anterior (artículo 26 superior) se deduce una cierta diferenciación entre las profesiones y las ocupaciones,

artes y oficios; en las primeras la regla general es la inspección y vigilancia por parte de las autoridades competentes, y en las segundas, en cambio, en principio opera el libre ejercicio. Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional. En cambio, el Constituyente entiende que las ocupaciones, artes y oficios, por lo general, no requieren formación académica y no comportan un riesgo social. Así, se presenta la necesidad de controlar el ejercicio de las profesiones y la posibilidad del libre ejercicio de las ocupaciones, artes y oficios. Sin embargo, la propia Carta fundamental establece la posibilidad de reglamentación, inspección y vigilancia sobre aquellas ocupaciones no profesionales que exijan formación académica o que, a pesar de no necesitar la mencionada formación, impliquen un riesgo social". (Paréntesis fuera del texto).

En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades. Pero el legislador no puede regular de manera arbitraria las profesiones y oficios. En efecto, tales regulaciones sólo son legítimas constitucionalmente si se fundamentan de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traducen en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales. Al respecto, esta Corporación ya había establecido lo siguiente:

«Acorde con todo lo anterior, esta Corte considera que en materia de reglamentación del derecho fundamental a escoger profesión u oficio, el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana. En conclusión, la intervención del Estado en el derecho fundamental consagrado en el artículo 26 de la Carta debe respetar la garantía general de igualdad y de libertad que conforman su contenido esencial. La reglamentación de una profesión no puede favorecer, implícita o explícitamente, discriminaciones injustas, fundadas en distinciones artificiosas entre trabajo manual o trabajo intelectual o entre oficios y profesiones⁴. (Subrayas no originales)».

Como se puede observar toda vez que las ocupaciones que tienen que ver con el sector de la salud implican un riesgo social, debe estar incluida dentro de la misma ley marco.

La Corte Constitucional en la sentencia precitada 226 de 1994, analizó entonces los pénsumes de algunas especializaciones médicas y otras carreras profesionales de la salud y la biología, diferentes a la bacteriología pero que tienen que ver igualmente con el laboratorio clínico e industrial (folios 197 a 216). Así, se constató que existe una especialización en el laboratorio clínico del Instituto de Ciencias de la Salud de Medellín, la cual fue autorizada por el ICFES (Acuerdo Número 228 de 1987), transformada ulteriormente en especialización en medicina de laboratorio, también aprobada por el ICFES (Resolución número 001596 del 10 de julio de 1992). Igualmente, la Corte conoció el programa curricular de microbiología desarrollado por la Universidad de los Andes (Folio 210) o de química de la Universidad de Antioquia (Folio 211 y ss). Todos ellos incluyen conocimientos científicos y manejos de laboratorio que hacen de estos profesionales personas idóneas para desarrollar las labores relacionadas con la dirección de laboratorios clínicos.

“Así, a simple título ilustrativo, la carrera de microbiología de la Universidad de los Andes (Folio 224 y ss) se cursa en 10 semestres e incluye asignaturas como biología, bacteriología I y II, bacteriología

industrial, análisis químico, física, laboratorio de física 1 y 2, bioquímica 1 y 2, fisiología vegetal y animal, inmunología, virología, hematología, protección de alimentos, etc. La casi totalidad de las materias son teórico-prácticas, lo cual familiariza al estudiante, desde un inicio, con el manejo científico de los laboratorios. Al comparar ese diseño curricular de la carrera de microbiología con programas de bacteriología establecidos en el país, como el desarrollado por la Universidad Javeriana, la Corte Constitucional no encontró ningún elemento determinante de formación de los bacteriólogos que justifique que la ley les atribuya el monopolio de la dirección de laboratorios. Es más, estas dos carreras comparten muchas asignaturas -como biología, química o laboratorios-, a pesar de sus especificidades, puesto que la microbiología estudia en general todo tipo de microorganismos mientras que la bacteriología se centra de manera preponderante aun cuando no exclusiva en un tipo específico de microorganismo: las bacterias.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional considera que la exclusión de todo profesional diferente al bacteriólogo para la dirección de laboratorios no tiene fundamento constitucional, ya que existen otros profesionales igualmente capacitados para realizar las labores ya mencionadas en el texto acusado. De esa manera, además, se impide que otras personas doctas en ciencias de la salud, en química, en biología, entre otras, realicen gran parte de las labores propias de sus áreas de trabajo.

La Corte Constitucional encuentra entonces irrazonable la exclusión establecida por la ley, puesto que, si el objetivo perseguido por la misma, al reglamentar la actividad de bacteriólogo, es controlar los riesgos eventualmente ligados con la carrera y dirección científica de laboratorios clínicos o industriales, no hay razón para excluir a otros profesionales ampliamente capacitados para desempeñar tales labores. Estamos en este caso en frente de una forma típica de lo que la doctrina constitucional ha denominado una «clasificación demasiado amplia» (overinclusive statute)⁷, esto es, una situación en la cual la ley prohíbe a una determinada categoría de personas efectuar ciertas labores, incluyendo en tal grupo no sólo a las personas que efectivamente ocasionan un riesgo social sino también a personas que no causan tal riesgo. En efecto, en este caso, la ley prohíbe a todos los no bacteriólogos efectuar tales actividades, cuando es obvio que profesionales como los microbiólogos o los patólogos clínicos, por no citar sino dos ejemplos, están ampliamente capacitados para desempeñar las actividades de diagnóstico y control de calidad, de desarrollo biotecnológico, de la investigación básica y aplicada, de la administración y docencia relacionadas con la carrera y la dirección científica del laboratorio clínico e industrial.

La Corte Constitucional entiende perfectamente que debido al avance académico de los estudios de bacteriología se busque, por medio de una ley, ubicar el campo de trabajo de esta profesión y resaltar su gran importancia dentro del desarrollo tecnológico y científico del país, puesto que esta Corporación no duda de la solidez de la preparación académica o científica de estos profesionales. Pero ello no puede traducirse en una regulación que es irrazonable desde el punto de vista de las finalidades perseguidas, pues no se presenta ninguna adecuación ni correspondencia entre el medio utilizado (la exclusión de profesionales idóneos de desarrollar labores que son reservadas a los bacteriólogos) y el fin perseguido por la norma (proteger el riesgo social ligado al manejo de laboratorios). En efecto, la categorización realizada por la Ley 36 no se relaciona con el ámbito de protección que debe tener la sociedad en el ejercicio de actividades profesionales que generen riesgo, pues esa cobertura social se ve desmejorada con la exclusión de

4 Corte Constitucional. Sentencia C-606/92 del 14 de diciembre de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón. Gaceta Constitucional. 1992, Tomo 7, p 201.

7 Tussman y Ten Broek. “The equal protection of the laws” citado por Enrique Alonso García. La interpretación de la Constitución. Madrid: Centro de Estudios constitucionales, 1984, pp 208 y ss.

personas capaces e igualmente idóneas que los destinatarios de la norma acusada en la realización de las labores científicas enumeradas en el artículo 1º en estudio.

Así, las cosas en nuestro sentir y de acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional, no debe ser la ley la que imponga limitaciones al ejercicio, esta solo debe exigir los títulos y certificados de idoneidad tal como lo establece el artículo 26 de la Carta, en consecuencia y tal como se expresa en el proyecto la competencia y la pertinencia para el desarrollo de las profesiones y ocupaciones se da a través de los conocimientos, destrezas, habilidades y actitudes, adquiridas en las instituciones de educación, tal como se señaló en la Ley 30 de 1993, pues es de competencia exclusiva de las instituciones de educación superior el otorgamiento de los títulos mediante los cuales se hace el reconocimiento expreso a las personas que culminan un programa por haber adquirido un saber determinado en esta clase de instituciones.

Lo anterior está acorde con el artículo 67 de la Constitución Política, la cual establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. La finalidad atribuida a ella por la Carta Fundamental, es la de acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La misma disposición superior prescribe que la educación formará a los colombianos “en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”. Señala ese artículo 67 de la Constitución, que le corresponde al Estado “regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral y física de los educandos; garantizando el adecuado cubrimiento del servicio y asegurando las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Dentro del marco normativo constitucional que regula el derecho a la educación y la suprema inspección y vigilancia del Estado en relación con ese derecho, el legislador expidió la Ley 30 de 1992, por medio de la cual organizó ese servicio público, y dispuso en su artículo 3º que el Estado de conformidad con la Constitución Política y esa ley, garantizará la autonomía universitaria y velará por la calidad del servicio educativo “a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior”. En este mismo sentido la Ley 115 de 1994 reguló la educación no formal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En 1991 Colombia enfrentó la promulgación de su nueva Constitución Política. Con ella se daría inicio a una serie de reformas sociales, económicas y políticas que, en el caso de los sectores salud y educación, se vieron plasmadas en las Leyes 100 de 1993 y 30 de 1992, respectivamente.

En el caso de salud, la Ley 100 de 1993 venía a sumarse a la Ley 60 del mismo año y a la Ley 10 de 1990, las cuales habían iniciado un proceso de transformación del actuar del sector. Bajo los principios de equidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad en la prestación de servicios y participación social, el sector se reorganizaba para dar paso a un Sistema de Seguridad Social autosostenible y enmarcado en un ambiente de mercado que le permitiría brindar, mediante una sana competencia, los servicios que la comunidad necesitara de acuerdo con su perfil epidemiológico.

Se pasaba de un esquema de subsidios a la oferta a uno más eficiente de subsidios a la demanda. Las instituciones recibirían los recursos financieros según la venta de servicios que logran entre sus comunidades. Los recursos financieros del sistema se manejarían mediante encargo fiduciario a través de cuatro cuentas encargadas de realizar el proceso de redistribución entre las entidades aseguradoras de la población, esquema redistributivo y solidario por el cual Colombia se hizo merecedor en el

año 2000 a la mención por parte de la Organización Mundial de la Salud como el modelo de sistema de salud más equitativo entre todos los países comparados.

El Plan de Beneficios sería el paquete de intervenciones en promoción, prevención y tratamiento compuestos por el Plan Obligatorio de Salud y el Plan de Atención Básico. Los servicios serían prestados a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios, contratadas por la Entidades Promotoras de Salud, encargadas de administrar los recursos del aseguramiento. Adicionalmente se sumaba al Sistema de Salud lo correspondiente a Riesgos Profesionales y Salud Ocupacional, ítem que hasta el momento había sido manejado marginalmente por el Sistema.

Otro hecho paralelo al naciente Sistema de Seguridad Social en Salud, tuvo que ver con la promulgación en el sector de la educación, de la Ley 30 de 1992. Mediante esta, se abrió la posibilidad de generar una mayor cantidad de programas académicos amparados en la premisa de la universalización de coberturas por parte de la educación superior. Bajo la bandera de la autonomía universitaria expuesta en la Constitución Política de 1991, se vio nacer una gran cantidad de programas en todas las áreas de conocimiento con un impacto notorio en Salud.

Con todo este nuevo esquema, resultaba evidente que había necesidad de estudiar qué ocurría con lo que sería el motor de la nueva reforma, el Recurso Humano de la Salud, el cual bajo el nuevo modelo, debería responder a una prestación de servicios eficiente y con calidad, además de estar capacitado para llevar a cabo funciones clínicas y administrativas que el nuevo rol del Sistema le imponía.

A finales de 1994, al año de promulgarse la Ley 100, el Gobierno colombiano firmó un acuerdo con la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Harvard con la finalidad de realizar un estudio sobre los requerimientos necesarios para poner en práctica la ambiciosa reforma del sistema de salud que planteaba la Ley. Al año siguiente el Banco Interamericano de Desarrollo aprobó un préstamo para financiar un conjunto de proyectos orientados a fortalecer algunas de las principales áreas de desarrollo del sistema entre las que se incluían políticas de salud, fortalecimiento institucional y el desarrollo del recurso humano. En el informe “Plan maestro para la implementación de la reforma” entregado por Harvard en 1996 se encuentran puntualizadas la recomendaciones para llevarla a cabo.

Los análisis realizados por el grupo de investigadores de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Harvard, concluyeron que había falta de algunos tipos de recursos humanos; mala distribución en el país; baja utilización de médicos en el primer nivel de atención; falta de información sobre muchos de los aspectos y ausencia de una institución encargada de la planeación de los recursos humanos y de su adecuada capacitación. Fue evidente en este estudio que la reforma necesitaría de un recurso humano capacitado en áreas empresariales y administrativas cuyos servicios repercutieran en la eficiencia y calidad de la prestación del servicio. Igualmente que la formación clínica debía ajustarse al manejo de las afecciones que representan la mayor carga de enfermedad en Colombia.

El denominado “Proyecto Harvard” dio lugar a lo que después sería el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud, quien se consolidó en el año 2000, dando inicio al desarrollo de proyectos relacionados con los temas de prestación de servicios de salud, el aseguramiento, la vigilancia y control del Sistema, el Sistema integrado de información de salud y los proyectos de Recursos Humanos.

Los proyectos de recursos humanos desarrollados por el Programa de Apoyo a la Reforma tuvieron como fin, dar respuestas a preguntas sobre cantidad formada y por formarse para el Sistema de Salud, requerimientos del Sistema en cuanto a Recurso Humano, tipo de recurso según el perfil epidemiológico, tipo de formación requerido, estándares para acreditación profesional e institucional y tipo de estímulos planteados para lograr

calidad en la prestación de servicios, el Programa en 1999 contrató mediante concurso, el estudio de los proyectos de recursos humanos, así:

Estudio de oferta y demanda de Recursos Humanos en Salud, Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia.

Plan de Largo Plazo para el Desarrollo y Fortalecimiento de los Recursos Humanos, unión temporal conformada por Cendex de la Universidad Javeriana, Family Health Foundation de la Universidad de Texas y Fedesarrollo.

Modernización de la Educación, Capacitación y Entrenamiento en Salud, CHC Consultoría i Gestio S.A. (Consortio Hospitalario de Cataluña) y el Instituto de Salud de Barcelona.

Sistema de Acreditación de Instituciones Educativas en Salud, unión temporal conformada por Ascofame, Assalud, CES (Facultad de Medicina), Asociación Internacional de Programas Universitarios en Administración de Salud Aupha.

Los dos primeros se focalizaron sobre aspectos de planificación y gestión del personal de salud, el tercero sobre elementos cualitativos de los programas de educación en pregrado, postgrado, educación continua y educación no formal, el cuarto abordó el establecimiento de un modelo de acreditación de programas educativos en salud. Se ejecutaron entre febrero de 2000 y junio de 2002. Los hallazgos encontrados en estos proyectos se resumen a continuación y se agrupan en cuatro áreas problemáticas: a) modulación, articulación y regulación; b) la planificación del recurso humano; c) la gestión del recurso humano y d) formación del personal de salud.

Modulación, articulación y regulación: Poca o ninguna articulación intersectorial; divorcio marcado entre formación y trabajo; débil integralidad en la información que poseen los diferentes actores y falta de análisis de la misma; asimetría de información entre los diferentes actores relacionados con los recursos humanos; falta de articulación y concertación para el desarrollo de políticas encaminadas al desarrollo y regulación del recurso humano; exceso, inconsistencia, contradicción, obsolescencia y/o superposición de normas y un incipiente mecanismo de inspección, vigilancia y control.

Planificación: Ausencia de planeación por inexistencia de un organismo de conducción; escasa planeación de los actores de los mercados educativo, laboral y de servicios; falta de coherencia entre el nuevo rol del Estado y el nuevo Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Todo lo anterior ocasionado por una mala distribución geográfica tanto por disciplina como por categoría del personal de salud.

Gestión: Distorsión de roles del recurso humano en salud por las nuevas funciones originadas en el SGSSS lo que ha ocasionado errores en la producción y una baja productividad. También se muestran cambios en la vida laboral con tercerización, flexibilización, disminución salarial, aumento del desempleo y una deserción del personal del sector salud.

Formación: Incoherencia entre el perfil formado y las necesidades de la población; divorcio entre formación y trabajo que ha conducido a la falta de pertinencia de contenidos y distorsión de la oferta educativa. Se observa la carencia en la investigación, el énfasis en la instrucción, la ausencia de la educación continua y de las políticas de reentrenamiento.

Adicionalmente, se muestra la no existencia de una planificación de la oferta educativa y la ineficiencia del Estado para inspeccionar, vigilar y controlar, lo cual ha ocasionado un crecimiento acelerado de la misma con una tendencia desmedida a la especialización. La falta de estándares para evaluar la calidad de las instituciones de docencia servicio, se suma a la incipiente cultura de la calidad, donde sólo 9.9% de los programas del área de salud se encuentran acreditados. Esto es indicativo del deterioro de la educación en salud.

Con estos hallazgos se hicieron las siguientes recomendaciones:

Sobre disponibilidad y distribución de las diferentes categorías y profesiones en el ámbito nacional, mediante un Modelo Dinámico de información, se mantendrían actualizados los registros y datos de la información correspondiente. De igual forma se propone el otorgamiento de incentivos para la redistribución geográfica de los recursos humanos existentes y recomendaciones para la planeación del recurso humano en salud. (Proyecto de oferta y demanda).

Sobre actividades que realizan los diferentes grupos de profesionales, con base en el análisis funcional de tareas, las propuestas y recomendaciones se orientan a profundizar en la definición de competencias, como base de la reasignación de funciones y como referencia para los programas de formación de las diferentes categorías de personal. Se analizan los mercados laboral, de servicios y educativo, para plantear intervenciones sobre ellos en una visión de escenarios proyectados a 20 años (Proyecto Plan de Largo Plazo).

Sobre las características cualitativas de los programas de educación, capacitación y entrenamiento, de las diferentes categorías de profesionales, técnicos y auxiliares que trabajan en el sistema de servicios de salud, las conclusiones y recomendaciones se consolidan en el Plan para la Modernización de la Educación en Salud y en un Plan de Incentivos (Proyecto Plan de Modernización de la Educación).

Con el fin de incentivar la calidad en la formación del personal de salud, el Proyecto de "Apoyo a la acreditación de las instituciones de educación y entrenamiento en salud" diseñó un modelo especializado de acreditación para las áreas de la salud coordinado con el Modelo de Acreditación propuesto por el Consejo Nacional de Acreditación, y un sistema de información para los posibles aspirantes a la educación superior en el área de la salud.

Los hallazgos, las conclusiones y las recomendaciones generadas por estos cuatro proyectos, constituyen un acervo de información relevante sobre diferentes aspectos de la situación actual de recursos humanos en salud y sobre proyecciones y propuestas de desarrollo, en las esferas educativa y laboral. En conjunto, y sumados a eventos recientes macroeconómicos, los resultados de estos estudios conforman una plataforma de información que permitirá adoptar líneas innovadoras de política en materia de formación de personal y de revisión y ajuste de sus funciones para una mejor utilización de recursos en el SGSSS.

Proyecto de ley de Recursos Humanos

Con todo el andamiaje anterior, se desarrolla el Proyecto de Ley de Recursos Humanos, el cual comienza por definir qué se entiende por recursos humanos para la salud en Colombia y las características que debe reunir para prestar un servicio idóneo dentro de la comunidad, que permita cumplir con los principios y enunciados de la Constitución Política de Colombia y la Ley 100 de 1993.

El Estado, como responsable de la salud de la población, debe garantizar que exista calidad en los programas de formación en salud y en sus escenarios de práctica, lo cual se traducirá en la calidad del recurso humano formado. Para tal efecto, es indispensable la articulación de los sectores de la salud y la educación, frente a lo cual se establecen los mecanismos de interacción entre los ministerios correspondientes. De igual forma, consciente de los cambios científicos y tecnológicos que se llevan a cabo dentro de las profesiones de la salud y teniendo en cuenta el recambio en conocimientos, establece mediante observación y comprobación, los vacíos en conocimiento y por consiguiente, los requisitos de educación continua que necesita el país y la forma en la cual el recurso humano en salud responderá ante tales cambios.

Conscientes de que la atención en salud en zonas aisladas del país recae en un 65% en recurso humano auxiliar y que por medio del análisis funcional de tareas, este es un recurso que cada vez se ve más enfrentado

a realizar mayores actividades, la educación no formal no puede seguir girando cual rueda suelta dentro del sistema de formación del recurso humano. Por esta razón se diseñan los mecanismos para la creación y vigilancia de los programas de Educación no Formal en condiciones similares a los programas de educación formal.

Conocidas las cifras sobre el crecimiento de la oferta educativa y lo que ha generado dentro del sector salud, el Estado debe intervenir el mercado con la finalidad de garantizar que el recurso humano formado responda a una necesidad y pueda ejercer aquella profesión u oficio en la cual se ha capacitado, ya sea de manera independiente o como empleado de alguna institución. De tal forma, el Estado controlará la cantidad de programas, su proporcionalidad y pertinencia de los mismos frente a los nuevos contextos en los cuales se desenvuelva la salud, ya no sólo en un ambiente nacional sino en un mercado que trascienda las fronteras.

Uno de los problemas serios en la realización del estudio de recursos humanos fue la consecución de información sobre el recurso existente. Para evitar tal problema se establece el registro único nacional del Recurso Humano que permitirá mantener actualizadas las cifras sobre su cantidad, ubicación y área de desempeño.

Con la apertura económica global y la entrada en vigencia de los tratados de libre comercio, el Estado debe establecer mecanismos que permitan identificar la población que viene a ejercer al país. Cuando se realizaron los cálculos de prospectiva sobre la migración de recursos hacia Colombia, era evidente que los profesionales no veían a Colombia como un objetivo para el ejercicio profesional, pero con las nuevas políticas sobre seguridad y las condiciones económicas más estables de nuestro país con respecto a los vecinos, Colombia se transforma en un posible objetivo de mercado laboral. En los tratados internacionales se consagra que los países no podrán pedir a los miembros extranjeros condiciones distintas a las que se exige a sus profesionales. De esta forma se establecen, tanto para nacionales como para extranjeros, los criterios para ejercer en el país. Entre ellos se contemplan requisitos académicos, el registro único nacional y el cumplimiento con programas de recertificación, que redundarán en la calidad de la atención a la población. Adicionalmente, al recurso humano se le exigirá que realice un ejercicio con ética, calidad, racionalización, pertinencia y sujeción a guías y normas de atención.

Uno de los aspectos que tanto ha golpeado al recurso humano es la recuperación de la inversión en su educación. Los cálculos mostraron que la recuperación promedio se encontraba en 12 años siempre y cuando se dieran unas circunstancias muy favorables para conseguir empleo. En este sentido, las tarifas en prestación de servicios que llevaban a asignar salarios a los profesionales de la salud marcaban una pauta y mostraban un bajo nivel. Mediante el proyecto de Ley el Estado regulará las tarifas y diseñará los estudios necesarios para ajustar tarifas de acuerdo con los recursos existentes, el plan de salud y la cobertura esperada.

Es evidente la concentración de recursos humanos en las grandes metrópolis con un énfasis marcado en la región central, especialmente Bogotá. Bajo un esquema de conflicto armado en el cual el recurso de salud fue considerado objetivo militar, resultaba imposible generar desplazamiento profesional hacia aquellas áreas desprotegidas. Con las nuevas políticas de seguridad democrática, sumadas a la creación de incentivos, estímulos, programas de becas crédito y apoyo a la investigación, se pretende ampliar la cobertura con recurso humano capacitado en lugares donde la prestación de servicio se hace compleja y difícil. De igual forma, el diseño de un servicio social que tenga impacto en varias áreas de conocimiento permitirá llegar con recurso administrativo y clínico a una mayor cantidad de poblaciones.

Posiblemente el recurso humano ha sido el último de enterarse de lo que acaece en su sector. Su concentración en el ámbito clínico lo ha llevado a marginarse de procesos decisivos tan importantes como lo fue

el de la Ley 100 de 1993. Por esta razón se crean órganos de apoyo a lo que será la articulación de políticas de recursos humanos. Entre ellas se contará con el Consejo de Recursos Humanos en Salud, el observatorio de recursos humanos y los colegios profesionales, entes todos encargados de velar por los valores del recurso humano de la salud que le permita ejercer sus derechos y sus deberes.

El proyecto de ley planteado sobre recursos humanos hace evidente la necesidad de contar con actores profesionales, técnicos y auxiliares, que entiendan la naturaleza y alcances de los paradigmas del nuevo Sistema de Seguridad Social, que se comprometan y hagan suya su implementación, y le impriman una dinámica propia con la que se comprendan y aprendan a manejar las nuevas modalidades de inserción e interacción con el nuevo mercado laboral.

El cambio implica ir más allá de las modificaciones legislativas y de normalización, significa crear un nuevo sistema de gestión en la política social, nuevos esquemas de producción de los servicios de salud, nuevos modelos de organización del trabajo y por supuesto de relaciones laborales, en las que los actores del sistema incorporan de manera efectiva nuevas formas de pensamiento, comparten y traducen en acciones concretas, las convierten en formas de comportamiento y desempeño habituales, y exaltan los valores y las normas que sustentan los nuevos paradigmas del sistema de salud.

Proposición

Teniendo en cuenta el Pliego de Modificaciones anexo, dese primer debate al Proyecto de ley número 024 de 2004 Senado, *por la cual se dictan disposiciones en materia de Recursos Humanos*, al anterior se le han acumulado los Proyectos de Ley número 76 y 77 de 2004 Senado.

Atentamente,

Flor Modesta Gnecco Arregocés, Eduardo Benítez Maldonado, Jorge de Jesús Castro Pacheco, Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2004 SENADO, Y ACUMULADO 76 Y 77 DE SENADO

El articulado del Proyecto de ley número 024 de 2004 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de los recursos humanos en salud*, quedará así:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. *Del objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan la articulación de los diferentes actores que intervienen en los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética de los recursos humanos del área de la salud.

Por recursos humanos en salud se entiende todo el personal que interviene en la atención integral de salud de la población Colombiana dentro de la organización vigente de la prestación de los servicios de salud

Artículo 2°. *De los Principios Generales.* Los recursos humanos del área de la salud se registrarán por los siguientes principios generales:

Equidad: La formación y el desempeño de los recursos humanos en salud deben estar orientados a proveer servicios de salud en cantidad, oportunidad y calidad igual para todos los habitantes de acuerdo con sus necesidades e independiente de la capacidad de pago.

Solidaridad. La formación y el desempeño de los recursos humanos en salud deben estar fundamentados en una vocación de servicio que promueva el apoyo a la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las instituciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Calidad: La formación y el desempeño de los recursos humanos en salud debe caracterizarse por el logro de los mayores beneficios posibles en la formación y la atención, dentro de la disponibilidad de recursos del sistema educativo y de servicios y con los menores riesgos para los usuarios de servicios de salud. Se reconocen en la calidad dos componentes interrelacionados: el ejercicio de competencias propias de cada campo de actividad por parte del recurso humano en salud y la satisfacción de los beneficiarios del servicio.

Integralidad: Debe ser una característica fundamental del proceso de formación y atención de la salud, en el cual se reconocen intervenciones y actividades necesarias para promover, conservar y recuperar la salud, prevenir las enfermedades, realizar tratamientos y ejecutar acciones de rehabilitación, todos ellos en cantidad, calidad, oportunidad y eficiencia de la salud de los individuos y las colectividades.

Concertación: La formación y el desempeño de los recursos humanos en salud deben establecer espacios y mecanismos formales para propiciar acuerdos conceptuales y operativos que permitan definir líneas compartidas de acción, por parte de los diferentes agentes y actores profesionales e institucionales que intervienen en la prestación de los servicios de salud.

Unidad: Debe ser una característica del accionar de los diferentes actores institucionales que intervienen en la formación y el desempeño de los recursos humanos en salud, para buscar y concretar la articulación y la armonización de las políticas, estrategias, instrumentos legislativos, normas, procesos y procedimientos que rigen en sus respectivos campos de actuación para lograr un desarrollo equilibrado y acorde con las necesidades del país.

Efectividad: La formación y el desempeño del personal de salud, deben garantizar en sus acciones el logro de resultados eficaces en la formación y atención de salud individual y colectiva, mediante la utilización eficiente de los recursos disponibles y la selección del mejor curso de acción alternativo en términos de costos.

Artículo 3°. *De las características inherentes al accionar de los Recursos Humanos en Salud.* Las actividades ejercidas por el recurso humano para la prestación de los servicios de salud tiene características inherentes a su accionar, así:

1. El desempeño de los recursos humanos en salud es objeto de vigilancia y control del Estado.

2. Las competencias propias de las profesiones y ocupaciones según los títulos o certificados obtenidos legalmente deben ser respetadas por los prestadores y aseguradores de servicios de salud, incluyendo la individualidad de los procesos de atención.

3. El desempeño del personal de salud lleva consigo un compromiso y una responsabilidad social, que implica la disposición de servicio hacia los individuos y las colectividades sin importar creencias, raza, filiación política u otra condición humana.

CAPITULO II

Organismos de Apoyo para el Desarrollo de los Recursos Humanos en Salud

Artículo 4°. *Del Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud.* Créase el Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud, como un organismo asesor adscrito al Ministerio de la Protección Social, de carácter y consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los recursos humanos en salud.

Artículo 5°. *De la conformación.* El Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Ministro de Educación o el Viceministro delegado.
- b) Ministro de la Protección Social o el Viceministro delegado.
- c) Un (1) decano de los programas en el área de la salud de la educación formal de instituciones educativas legalmente reconocidas.
- d) Un (1) Director de las instituciones educativas con programas de educación no formal en el área de salud, legalmente reconocidas.
- e) Un (1) representante de los profesionales del área de la salud.
- f) Un (1) representante de las ocupaciones del área de la salud.
- g) Un (1) representante de los estudiantes de programas del área de la salud.
- h) Un gerente o director de una institución prestadora de servicios de salud (IPS)
- i) Un gerente o director de una entidad aseguradora (EPS / ARS)

Parágrafo 1°. Los representantes de los literales c), d), e), f), g), h) e i) deberán ser designados en forma democrática de acuerdo como el Ministerio de la Protección Social defina. Además el miembro del consejo enunciado en el literal c) será alternado entre instituciones educativas públicas y privadas. Los miembros del Consejo diferentes de los que representan el Estado, se renovarán por terceras partes por periodos de dos años.

Sin perjuicio de lo anterior la Academia Nacional de Medicina será asesor permanente de este Consejo.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud la ejercerá el Viceministro Técnico del Ministerio de la Protección Social o quien él delegue y sus funciones serán determinadas por los miembros del Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud.

Artículo 6° *De las Funciones.* El Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento y organización.
- b) Reglamentar la composición y el funcionamiento de los comités y el observatorio de recursos humanos en salud de que trata la presente ley, y crear los comités ad-hoc y grupos necesarios para abordar aspectos específicos del desarrollo de los recursos humanos en salud cuando lo considere pertinente.
- c) Recomendar al Ministerio de Educación las políticas y planes para el mejoramiento de la pertinencia, calidad y cantidad de los programas del área de la salud.
- d) Proponer con base en los análisis y estudios realizados en las comisiones correspondientes las competencias profesionales y perfiles ocupacionales de las diferentes categorías de formación comprometidos en la prestación de servicios del área de la salud.
- e) Escoger terna para la designación del representante a la comisión del área del conocimiento de la salud ante el CONACES.
- f) Definir, implementar y vigilar que se cumplan los criterios de calidad para los escenarios de prácticas.

g) Definir lineamientos que orienten las políticas de formación y desempeño del personal auxiliar en Salud y convalidar los certificados obtenidos en el exterior para este nivel de formación.

h) Participar en la concertación de los convenios internacionales sobre la movilidad y ejercicio de los recursos humanos en salud.

i) Dar concepto favorable a la definición que el Ministerio de la Protección Social realice sobre el manual de tarifas.

j) Concertar con las demás instancias del gobierno que intervienen con el recurso humano en salud, la definición de políticas, estrategias, procesos, procedimientos y programas en materia de administración, distribución, gestión, planificación y regulación de los recursos humanos en salud.

k) Promover la actualización de las normas de ética de las diferentes disciplinas, apoyando los tribunales de ética y los comités bioéticos clínicos: asistenciales y de investigación.

l) Promover y fijar políticas que orienten los estudios, análisis e investigaciones relacionadas con el desarrollo de los Recursos Humanos en Salud.

m) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.

Parágrafo. Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo se reunirá cuantas veces lo determine su reglamento interno, en todo caso con una periodicidad no menor de dos meses y sus actos se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.

Artículo 7°. *De los Comités de Recursos Humanos en Salud.* El Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud, estará apoyado por los siguientes comités:

Un comité por cada disciplina profesional.

Un comité de Planificación y gestión de los Recursos Humanos en Salud.

Un comité para la Formación en Programas de auxiliares en Salud.

Un comité para las Culturas Médicas Tradicionales.

Un comité para las Terapéuticas Alternativas.

Un comité de Ética y Bioética.

Los demás comités que el Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud considere pertinente para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. También brindará apoyo al Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud (CNRHS) en el cumplimiento de sus funciones, el Observatorio de Recursos Humanos en Salud creado mediante la presente ley como una instancia de ámbito nacional y regional, cuya administración y coordinación estará a cargo del Ministerio de la Protección Social. El observatorio tendrá por objeto aportar conocimiento e información sobre los recursos humanos en salud a los diferentes actores involucrados en su desarrollo y organización.

Artículo 8°. *De los colegios Profesionales.* Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios, los cuales deben defender, fortalecer y apoyar el desarrollo del ejercicio profesional. Su estructura interna y funcionamiento deben ser democráticos.

A los colegios se les asignarán las funciones señaladas en la presente ley, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que tenga carácter Nacional.

b) Que tenga el mayor número de profesionales afiliados activos en la respectiva profesión.

c) Que su estructura y funcionamiento sean democráticos.

d) Que tenga un soporte científico, técnico y administrativo que le permita desarrollar las funciones públicas delegadas.

Artículo 9°. *De las funciones públicas que se asignen a los colegios.* Previo cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la presente ley, asígnese a los colegios de profesionales de la salud, las siguientes funciones públicas:

a) Inscribir los profesionales de la disciplina correspondiente en el “Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud” según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social.

b) Expedir la identificación única de los profesionales inscritos de conformidad con el literal anterior.

c) Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de salud que venga al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario de que trata el parágrafo 3° del artículo 17 de la presente ley, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social. El permiso solo será otorgado para los fines expuestos anteriormente.

d) Recertificar la idoneidad del personal de salud con educación superior, de conformidad con la reglamentación expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1°. Solamente se asignarán funciones públicas en un colegio por cada profesión de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las profesiones de la salud que actualmente se encuentren organizadas en colegios y que cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley, podrán asumir las funciones asignadas de conformidad con lo establecido por el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 3°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social, diseñará y expedirá los parámetros, mecanismos, instrumentos sistemas de información y de evaluación necesarios para el ejercicio de las funciones públicas que aquí se delegan.

Artículo 10. *De la inspección, vigilancia y control de las funciones asignadas a los colegios.* La inspección, vigilancia y control de las funciones públicas asignadas a los colegios corresponde al Gobierno Nacional. Cuando del resultado de la inspección, vigilancia y control se evidencie que los colegios están contraviniendo el ejercicio de las funciones asignadas el Gobierno Nacional reasumirá dichas funciones.

CAPITULO III

Características de la Formación del Recurso Humano en Salud

Artículo 11. *De la pertinencia y competencias de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud.* El Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud, a través de los comités de cada disciplina y del comité de planeación, realizará los análisis de las competencias y la pertinencia en los diferentes niveles de formación del área de la salud, de manera que responda a las necesidades de la población. Los resultados de estos análisis serán recomendaciones previas para que el Gobierno Nacional expida la reglamentación correspondiente en las diferentes profesiones y especializaciones del área respectiva.

La formación del recurso humano de que trata la presente ley, adopta las siguientes definiciones sobre pertinencia y competencias:

Pertinencia: Es la característica de un programa educativo en el área de la salud de responder a los requerimientos de formación en coherencia con los avances del conocimiento y la tecnología en el área del saber correspondiente, de manera que den respuesta a las necesidades y problemas de salud de la población, sean estos actuales o previsibles en el futuro.

Competencia: Es una actuación idónea que emerge en una tarea concreta, en un contexto determinado. Esta actuación se logra con la adquisición y desarrollo de conocimientos, destrezas, habilidades,

aptitudes y actitudes que se expresan en el ser, saber, el hacer y el saber-hacer.

Parágrafo 1º. Para garantizar la competencia permanente del personal de salud de manera que se responda a las necesidades de salud de la población, el Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud, con el concurso de sus comités, determinará los requerimientos prioritarios de la educación continua, para la actualización del personal de salud en concordancia con los desarrollos disciplinares, profesionales y ocupacionales.

Parágrafo 2º. Con el objeto de garantizar la competencia del personal profesional que cumple con funciones de dirección y diseño de políticas públicas en el sistema de salud, se requiere título de postgrado en áreas de salud pública, administración, gerencia o gestión de servicios de salud, economía de la salud o áreas relacionadas o más de tres años de experiencia específica en niveles de dirección o asesoría.

Parágrafo 3º. El personal que labora en el área de la salud en cargos diferentes a los enunciados en el Parágrafo anterior, deberá presentar la certificación de una capacitación no menor de 30 horas académicas sobre la norma de competencia relacionada con el conocimiento del “Sistema General de Seguridad Social en Salud”, esta debe ser expedida por una entidad educativa legalmente reconocida. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia.

Existirá un periodo de transición de tres (3) años, de manera que quienes laboren actualmente en el sector en el momento de promulgada la ley, puedan cumplir con dicho requisito.

Artículo 12. *De la calidad en los programas de formación en el área de la salud:* El Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud, definirá y mantendrá actualizado los criterios de calidad, para el registro calificado y acreditación de los programas de formación del área de salud.

El registro calificado de un programa del área de la salud se otorgará previo concepto favorable de la evaluación que sobre la relación docencia-servicio realice el Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud.

Parágrafo 1º. Los programas de formación en el área de la salud deberán contener prácticas formativas que se desarrollen en los escenarios que cumplan las condiciones definidas para el efecto, a fin de garantizar la adquisición de conocimientos, destrezas y habilidades, actitudes y aptitudes requeridas por los estudiantes en cada disciplina.

Se consideran escenarios de práctica del área de la salud: 1) los diferentes espacios institucionales, clínicos y comunitarios, en los cuales se desarrollan las prácticas formativas que intervienen en la atención integral en salud de sus usuarios 2) otras entidades diferentes que sin ser del sector salud pero que la profesión u ocupación lo justifique se utilizan como prácticas formativas del Recurso Humano en Salud.

En cualquier caso la Institución de Salud u otro escenario de práctica deberá garantizar la supervisión por un docente responsable de la práctica formativa que realiza el estudiante.

Parágrafo 2º. El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

a) Manifestar explícitamente dentro de su misión y objetivos, su vocación docente.

b) Estar debidamente acreditado, habilitado, verificado y certificado en las condiciones previstas por el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad el cual debe permanecer vigente durante la ejecución de los contratos de docencia-servicios.

c) Disponer de una capacidad instalada, recurso humano especializado y una tecnología acorde con el desarrollo de las ciencias de la salud

d) Tener convenios o contratos de prácticas formativas con instituciones de educación superior legalmente reconocidas que cuenten con programas en salud acreditados.

e) Garantizar la acción conjunta del personal y la utilización de su tecnología hospitalaria y educativa, para que desarrollen el componente de prácticas formativas de los programas de pre y postgrado de las diferentes disciplinas del área de la salud.

f) Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes de pregrado y postgrado, mínimo con las especialidades básicas o las que correspondan a las prioridades de salud pública del país.

g) Cumplir con todos los criterios de evaluación de las prácticas formativas establecidos por la autoridad competente.

h) Actuar como centro de referencia para redes de servicios departamentales o nacionales.

i) Obtener y mantener reconocimiento permanente nacional e internacional de las investigaciones que realice la entidad, como contribución a la resolución de los problemas de salud de la población de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 13. *De la calidad para los escenarios de práctica:* Los criterios de calidad para las prácticas formativas, incluidos para estos efectos los hospitales universitarios, serán establecidos, y actualizados por el Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud y se integrarán a las normas, procesos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación sobre los criterios de calidad para el registro calificado de los programas de formación en el área de la salud.

Artículo 14. *De la calidad de los egresados de educación superior del área de la salud:* El Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud, con el concurso de sus comités, analizará los resultados de la evaluación de los exámenes de Estado de la Calidad de la Educación Superior y propondrá al Ministerio de Educación Nacional las recomendaciones pertinentes y la priorización para la inspección, vigilancia y control de los programas de formación del área de la salud.

Artículo 15. *De la cantidad de programas de formación del área de la salud.* El Gobierno Nacional, con el fin de contribuir a la regulación de la oferta educativa y la creación de programas de educación del área de la salud, definirá un proceso de información semestral para que los potenciales estudiantes del área de la salud conozcan el número y calidad de los programas que ofrecen las diferentes instituciones educativas, las prioridades de formación según las necesidades del país, la cantidad, calidad y número de egresados por disciplina, así como las perspectivas laborales de cada una de las profesiones y ocupaciones del área de la salud.

CAPITULO IV

Del ejercicio de las Profesiones y de las Ocupaciones de los Recursos Humanos en Salud

Artículo 16. *De las profesiones y ocupaciones.* Las profesiones del área de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención integral en salud.

Las ocupaciones corresponden a actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud con base en competencias laborales específicas relacionadas con los programas de educación no formal.

Artículo 17. *Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud:* Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el

ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:

a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya.

b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios.

c) Los títulos o certificados obtenidos en el extranjero requieren para el cumplimiento de este requisito la convalidación respectiva de acuerdo con las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.

2. Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Unico Nacional.

Parágrafo 1°. El personal de salud que actualmente se encuentre autorizado para ejercer una profesión u ocupación contará con un período de dos (2) años para certificarse mediante la inscripción en el Registro Unico Nacional.

Parágrafo 2°. Quienes a la fecha de la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades, sub-especialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título correspondiente, deberán cumplir con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Al personal extranjero de salud que ingrese al país en misiones científicas o de prestación de servicios con carácter humanitario, social o investigativo, se le otorgará permiso transitorio para ejercer, por el término de duración de la misión, la cual no debe superar los seis (6) meses. En casos excepcionales y debidamente demostrados el término señalado en el presente artículo podrá ser prorrogado de acuerdo con el Programa a desarrollar y la reglamentación que para tal efecto se expida.

Este permiso será expedido directamente por el Ministerio de la Protección Social o a través de los colegios de profesionales que tengan funciones públicas delegadas de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 4°. El Ministerio de la Protección Social, autorizará en forma transitoria el ejercicio de las especialidades y ocupaciones, en casos de emergencia sanitaria legalmente declarada, para lo cual tendrá en cuenta las necesidades del país, la suficiencia del recurso humano que se requiere para garantizar un adecuado acceso a los servicios de salud y el déficit de programas de formación en el área de la salud en el país.

Artículo 18. *Del ejercicio de las terapéuticas alternativas.* Solo los profesionales autorizados para ejercer una profesión del área de la salud podrán utilizar procedimientos de las terapéuticas alternativas en el ámbito de su disciplina, para lo cual deberán acreditar la respectiva certificación académica de esa norma de competencia, expedida por una institución de educación legalmente reconocida por el Estado.

El Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud, definirá aquellas actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud que en materia de terapéuticas alternativas podrán ser desempeñadas por el personal que haya cumplido con los requisitos para el ejercicio de las ocupaciones de la salud y exclusivamente dentro del perfil para el cual se le otorgó la certificación académica correspondiente.

Artículo 19. *Del ejercicio de las Culturas Médicas Tradicionales.* De conformidad con los artículos 7° y 8° de la Constitución Política se garantizará el respeto a las culturas médicas tradicionales propias de los

diversos grupos étnicos, las cuales solo podrán ser practicadas por quienes sean reconocidos en cada una de sus culturas de acuerdo a sus propios mecanismos de regulación social.

El personal al que hace referencia este artículo deberá certificarse mediante la inscripción en el registro único nacional del recurso humano en salud y se les otorgará la identificación única.

Artículo 20. *De la prohibición de exigir otros requisitos para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud.* La presente ley regula general e integralmente el ejercicio de las profesiones y ocupaciones y tiene prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes.

Parágrafo. Para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud no se requieren registros, inscripciones, licencias, autorizaciones, tarjetas, o cualquier otro requisito diferente a los exigidos en la presente ley.

Artículo 21. *Del ejercicio ilegal de las profesiones y ocupaciones del área de la salud.* Quien realice actividades de atención en salud o ejerza competencias para las cuales no está autorizado según los requisitos establecidos en la presente ley, incurrirá en ejercicio ilegal de las profesiones y de las ocupaciones.

Artículo 22. *Del Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud.* Créase el Registro Unico Nacional de Recursos Humanos en Salud, consistente en la inscripción que se haga al Sistema de Información previamente definido, del personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra certificado para ejercer la profesión u ocupación, por el período que la reglamentación determine para cada profesión. En este registro se deberá señalar además la información sobre las sanciones de los recursos humanos en salud que reporten los tribunales de ética, autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen las funciones públicas.

Este registro estará bajo la organización, administración, financiación, actualización y responsabilidad del Ministerio de la Protección Social el cual podrá realizarlo directamente o a través de terceros.

Artículo 23. *De la identificación única del Recurso Humano en Salud.* Al personal de la salud debidamente certificado se le expedirá una tarjeta como Identificación Única Nacional del Recurso Humano en Salud, la cual tendrá una vigencia definida previamente para cada profesión y ocupación y será actualizada con base en el cumplimiento del proceso de recertificación que cada persona realice ante las autoridades y entidades competentes.

Artículo 24. *Recertificación del Recurso Humano en Salud:* Para garantizar la idoneidad permanente de los egresados de los programas de educación en salud, habrá un proceso de recertificación como mecanismo para garantizar el cumplimiento de los criterios de calidad del personal en la prestación de los servicios de salud.

El proceso de recertificación por cada profesión y ocupación, es individual y obligatorio en el territorio nacional y se otorgará por el mismo período de la certificación.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional con la participación de los actores competentes en cada disciplina, diseñará los criterios, mecanismos, procesos y procedimientos necesarios para garantizar la idoneidad del personal de salud e implementar el proceso de recertificación.

Parágrafo 2°. El proceso de recertificación será realizado por los colegios de profesionales con funciones públicas delegadas de conformidad con la reglamentación que para los efectos expida el Ministerio de la Protección Social. En caso de que una profesión no tenga colegios con funciones públicas delegadas estas serán asumidas por el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 3°. Una vez establecido el proceso de recertificación las Instituciones que presten servicios de salud estarán obligadas a que el personal de salud que labore en la entidad, cumpla con este requisito.

CAPITULO V

Del Desempeño del Recurso Humano en Salud

Artículo 25. *Acto propio de los Profesionales de la Salud*: Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral del usuario, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas dentro del perfil que le otorga el respectivo título, el acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medios, basada en la competencia profesional.

Los profesionales de la salud tienen permanente responsabilidad de la autorregulación, entendida como el conjunto concertado de acciones necesarias para tomar a su cargo la tarea de regular la conducta y actividades profesionales derivadas de su ejercicio, la cual debe desarrollarse teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La conducta profesional responsable que permita la adopción de una conducta ética para mayor beneficio de los usuarios.
- b) La competencia profesional que asigne calidad de la atención prestada a los usuarios.
- c) El criterio de racionalización del gasto en salud dado que los recursos son bienes limitados y de beneficio social.
- d) El mantenimiento de la pertinencia clínica y uso racional de la tecnología con base en el autocontrol y la generación de prácticas y guías médicas comúnmente aceptadas.
- e) La actuación de las Sociedades Científicas en la expedición de guías y normas de atención integral.

Artículo 26. *Políticas para el desempeño*. El Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud recomendará al Gobierno Nacional las políticas y estrategias relacionadas con el desempeño del Recurso Humano que labora en salud en el sector público.

Artículo 27. *De las tarifas para la prestación de Servicios*. El Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud dará concepto previo al Ministerio de la Protección Social sobre la definición del manual de tarifas expresado en salarios mínimos diarios legales el cual deberá contener los montos mínimos a reconocer al recurso humano que interviene en forma directa en la atención en salud. El manual tarifario debe garantizar el equilibrio del mercado de servicios, de la unidad de pago por capitación y el respeto a la autonomía profesional.

Parágrafo. La Superintendencia de Salud o la entidad que haga sus veces, deberá imponer sanciones al incumplimiento de la aplicación del manual tarifario definido por el Gobierno Nacional.

Artículo 28. *Del Programa de estímulos e incentivos*. El Gobierno Nacional definirá un Programa de estímulos e incentivos dirigido al personal de la salud con el objeto de contribuir a:

- a) Mejorar la presencia y actuación de los Recursos Humanos en Salud necesarios por disciplina en aquellas áreas geográfico-poblacionales en las cuales las reglas del mercado no opera.
- b) Fomentar los Programas de formación especializada de recursos humanos en salud, en disciplinas y áreas prioritarias.
- c) Establecer programas de estímulos a la investigación y formación de los recursos humanos en áreas prioritarias.
- d) Generar programas de apoyo a la calidad en la formación de personal y la prestación de servicios.

Artículo 29. *Becas crédito*. De este Programa de estímulos e incentivos harán parte las becas créditos definidas en el Parágrafo 1° del artículo 193 de la ley 100 de 1993, las cuales serán otorgadas teniendo en cuenta las

necesidades prioritarias de formación del recurso humano en las áreas clínicas y de investigación del sector salud, focalizando de acuerdo con la capacidad de financiamiento de los beneficiarios, las necesidades regionales y los recursos disponibles, conforme las condiciones que establezca su reglamentación.

Parágrafo 1°. Los profesionales de la salud que presten el servicio social en lugares de difícil acceso, los egresados de programas educativos acreditados o el personal que labora en Instituciones acreditadas de prestación de servicios de salud, tendrán prioridad para acceder a las becas crédito ofrecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional diseñará la metodología para la posible condonación de la deuda adquirida en la beca-crédito, a aquellos especialistas que una vez terminados sus estudios, decidan prestar sus servicios dentro del territorio nacional en instituciones de carácter público o en lugares de difícil acceso, como mínimo por el mismo tiempo de otorgamiento de la beca.

Artículo 30. *Incentivos a la investigación*. El Ministerio de la Protección Social en articulación con Colciencias promocionará la línea de investigación de Seguridad Social en Salud, a través del fondo de investigaciones.

Artículo 31°. *Incentivos para promover la productividad*. El Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud, propondrá modalidades de incentivos que promuevan la productividad y calidad de los servicios, así como el desempeño del personal en el ambiente laboral.

Artículo 32°. *Del Servicio Social*. Crease el Servicio Social para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación del área de la salud, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.

El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.

Parágrafo 1°. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.

Parágrafo 2°. El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud, con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Unico Nacional.

Parágrafo 3°. La vinculación del servicio social debe garantizar como mínimo la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Riesgos Profesionales, la remuneración estará de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o en la entidad territorial. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.

Parágrafo 4°. El personal de salud que preste el Servicio Social en lugares de difícil acceso, tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización brindados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos; igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social.

Artículo 33. *De la prelación de las normas sobre Servicio Social.* El servicio social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud, al servicio social obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante, mientras se reglamenta la presente ley continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud.

CAPITULO VI

De la Prestación Ética y Bioética de los Servicios

Artículo 34. *Del contexto ético de la prestación de los servicios:* Los principios, valores, derechos y deberes que fundamentan las profesiones y ocupaciones en salud, se enmarcan en el contexto del cuidado respetuoso de la vida y la dignidad de cada ser humano, y en la promoción de su desarrollo existencial, procurando su integridad física, genética, funcional y psicológica, sin distinciones de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, y de un medio ambiente sano.

Parágrafo. La conducta de quien ejerce la profesión u ocupación en salud, debe estar dentro de los límites del código de ética de su profesión u oficio y de las normas.

Artículo 35. *De los principios Éticos y Bioéticos.* Además de los principios rectores consagrados en la Constitución Política son principios rectores de quien ejerce una profesión u ocupación en salud la veracidad, la igualdad, la autonomía, la beneficencia, el mal menor, la no maleficencia, la totalidad y la causa de doble efecto:

De veracidad: Es la coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace la persona que ejerce la profesión u ocupación en salud. En todo caso se debe manifestar oportunamente la verdad a los atendidos por quienes ejercen la profesión u ocupación en salud.

De igualdad: Se debe reconocer el mismo derecho a todos, por ser igualmente humanos, a la buena calidad de atención en salud, y a la diferencia de atención conforme a las necesidades de cada uno.

De autonomía: Es la capacidad para deliberar, decidir y actuar. Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a sí mismo y a los demás, deberán ser respetadas. El afectado o, de no poderlo hacer, su representante legal, es quien debe autónomamente decidir sobre la conveniencia o no, y oportunidad de actos que atañen principalmente a los intereses y derechos del afectado.

De beneficencia: Se debe hacer lo que conviene a cada ser humano respetando sus características particulares, teniendo más cuidado con el más débil o necesitado y procurando que el beneficio sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos. La cronicidad, gravedad o incurabilidad de la enfermedad no constituye motivo para privar de la asistencia proporcionada a ningún ser humano; se debe abogar por que se respeten de modo especial los derechos de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Del mal menor: Cuando las posibles decisiones puedan generar consecuencias menos graves que las que se deriven de no actuar y hay que obrar sin dilación, se deberá elegir el menor mal evitando transgredir el derecho a la integridad del atendido.

De no maleficencia: el personal de salud procurará realizar los actos que, aunque no beneficien, puedan evitar daño. La omisión de actos se sancionará cuando desencadena o pone en peligro de una situación lesiva.

De totalidad: las partes de un individuo pueden ser eliminadas en servicio del organismo, siempre que sea necesario para la conservación del individuo humano. Para aplicarlo se deberá tener en cuenta:

a) Que el órgano o parte, por su alteración o funcionamiento, constituya una seria amenaza o cause daño a todo el organismo.

b) Que este daño no pueda ser evitado o al menos disminuido notablemente, sino con la mutilación en cuestión.

c) Que el porcentaje de eficacia de la mutilación, según el avance científico y recursos del momento, haga deducir que es razonable la acción.

d) Que se prevea por la experiencia y los recursos con que se cuenta, que el efecto negativo, es decir, la mutilación en cuestión y sus consecuencias, será compensado con el efecto positivo.

De causa de doble efecto: es éticamente aceptable realizar una acción en sí misma buena o indiferente que tenga un efecto bueno y uno malo, si:

a) La acción en sí misma es decir, sin tener en cuenta las circunstancias, es buena o indiferente.

b) La intención es lograr el efecto bueno.

c) El efecto bueno se da al menos con igual inmediatez que el malo, no mediante el efecto malo.

d) Debe haber una razón urgente para actuar y el bien que se busca debe superar el mal que se permite. No es ético conseguir un bien menor a costa de un mal mayor.

e) Si el efecto bueno pudiera obtenerse por otro medio, no es ético hacerlo por un medio que implique un efecto malo.

Artículo 36. *De los valores.* El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta los siguientes valores: Humanidad, dignidad, responsabilidad, prudencia y el secreto.

Humanidad: El valor de la humanidad es superior a cualquier otro y debe reconocerse su prioridad respecto a los demás valores. Cada ser humano debe ser cuidado por el personal que ejerce una profesión u ocupación en salud de acuerdo con una jerarquía razonablemente sustentada de sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y espirituales.

Dignidad: Debe reconocerse la dignidad de cada ser de la especie humana, entendida como mayor excelencia entre los seres vivos, por la que no puede ser maltratado por sí mismo ni por otro, ni ser instrumentalizado o discriminado, sino ser promovido dentro de sus características.

Responsabilidad: Es la capacidad de analizar, dar razón y asumir las consecuencias de las propias acciones u omisiones en lo referente al ejercicio de la profesión u ocupación.

Prudencia: es la aplicación de la sensatez a la conducta práctica no solo en cuanto a ponerse fines, sino en cuanto a una valoración acertada de los medios y de los mismos fines, ponderando previamente qué fin se desea alcanzar, con qué actos, cuáles son sus consecuencias positivas y negativas para sí mismo y para los demás, y cuáles los medios y el momento más adecuado para alcanzarlos.

El secreto: es mantener la confidencialidad, confiabilidad y credibilidad en el cumplimiento de los compromisos con otras personas, la comunidad, la profesión y las instituciones.

Artículo 37°. *De los derechos del Recurso Humano en Salud.* El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta el derecho a la objeción de conciencia, a la Protección laboral, al buen nombre, al compromiso ético y al ejercicio competente.

Del derecho a la objeción de conciencia: El personal de salud puede presentar objeción de conciencia ante todo lo que la pueda violentar.

De la protección laboral: El personal que ejerce una profesión u ocupación en salud debe garantizarse en lo posible la integridad física y mental, y el descanso que compense los posibles riesgos que se asuman en el trabajo, y permita atender dignamente a quien recibe sus servicios.

Del derecho al buen nombre: No se mencionarán las limitaciones, deficiencias o fracasos, del equipo de trabajo para menoscabar sus derechos y estimular el ascenso o progreso laboral, excepto cuando sea necesario por el bien de terceros. También se evitará todo tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias, falsos testimonios o críticas nocivas.

Del compromiso ético: El recurso humano en salud rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la ética profesional cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

Del ejercicio competente: El recurso humano en salud debe ser ubicado de acuerdo a sus competencias correspondiente a sus títulos o certificados expedidos por la entidad educativa. No se comprometerá a realizar labores que excedan su capacidad.

Artículo 38. *De los deberes del Recurso Humano en Salud.* El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta el deber de la protección de los lazos afectivos del paciente, la promoción de una cultura ética, la reserva con los fármacos, productos y técnicas desconocidos, la formación de los aprendices y la responsabilidad de aplicar la ética y la bioética en salud.

De la protección de los lazos afectivos del paciente: Se protegerá el derecho de cada ser humano a la privacidad, la comunicación y a mantener los lazos afectivos con su familia y amigos, dentro de sus circunstancias de salud.

De la promoción de una cultura ética: Debe promoverse la participación en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el trabajo de educación, organizaciones empresariales y gremiales relacionadas con la salud.

De la reserva con los fármacos, productos y técnicas desconocidos: Se debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando se conocen los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

De la formación de los aprendices: En el desarrollo de la actividad académica respectiva, el personal de salud contribuirá a la formación integral del estudiante estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente.

De la responsabilidad de aplicar la ética y la bioética en salud: La difusión y puesta en práctica de los principios, valores, derechos y deberes mencionados en este título es responsabilidad del recurso humano en salud, de modo especial de quienes conforman los tribunales de ética de cada profesión, los comités bioéticos: clínicos asistenciales y de investigación, los profesores de ética y bioética de las carreras y ocupaciones en salud, los comités ad hoc y demás grupos, asesores y decisorios de la ética y bioética en salud.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 39. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Flor Gnecco Arregocés, Eduardo Benítez Maldonado, Jorge de Jesús Castro, Senadores ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2004 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 24 de noviembre de 2004, por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el periodo de los concejos municipales.

Parágrafo 1º. Gastos de Transporte. *Por iniciativa exclusiva del Alcalde Municipal, los municipios y distritos podrán establecer mediante Acuerdo de sus respectivos Concejos el pago de gastos de transporte y otros a los ediles o comuneros, por su asistencia completa y comprobada a cuatro (4) sesiones plenarias en cada mes calendario, según la siguiente tabla:*

1. Para los municipios de categorías especial, primera y segunda, un quince (15) por ciento del salario mínimo mensual vigente, hasta por cuatro sesiones en cada mes calendario.

2. Para los municipios de las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, un diez por ciento del salario mínimo mensual vigente, hasta por cuatro sesiones en cada mes calendario.

En aquellos municipios donde funcionen las Juntas Administradoras Locales, la Administración Municipal garantizará la seguridad social en salud de quienes hacen parte de las mismas, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente.

El Acuerdo mediante el cual se adopte el reconocimiento de gastos de transporte y otros, fijará lo concerniente a la certificación y acreditación de la asistencia a sesiones.

Lo preceptuado en este artículo no alterará el régimen previsto para el Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 2º. *En el acuerdo de que trata el parágrafo anterior, se observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

Parágrafo 3º. *Cuando ocurran faltas absolutas de los ediles o comuneros, quienes llenen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.*

Parágrafo transitorio. *Durante los próximos diez años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de ediles existentes.*

Artículo 2º. El artículo 132 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 132. Reglamento Interno. *Las Juntas Administradoras Locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinará, entre otras, las normas referentes a las sesiones, la validez de las convocatorias, los órdenes del día, la actuación de sus miembros, las mayorías deliberatorias y decisorias, la organización de las sesiones, y en general, el régimen de su organización y funcionamiento. Los períodos de sesiones se regirán por lo previsto para los respectivos Concejos Municipales en el artículo 23 de esta Ley.*

Artículo 3º (NUEVO) El artículo 125 de la Ley 136 de 1994, tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor, quedando este así:

Artículo 125. POSESION. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el Alcalde Municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

Los ediles deberán asistir a seminarios de capacitación en administración pública, en la Escuela Superior Administración (ESAP) como requisito para poder tomar posesión del cargo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del día 24 de noviembre de 2004 al Proyecto de ley número 179 de 2004 *por la cual se modifica parcialmente la ley 136 de 1994*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jesús Enrique Piñacué, Héctor Helí Rojas, José Renán Trujillo, Luis Humberto Gómez Gallo, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 769-Lunes 29 de noviembre de 2004

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de Acto Legislativo numero 12 de 2004 Senado, 152 de 2004 Camara, por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia.	1
Informe de Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo 013 de 2004 Senado, 001 de 2004 de Cámara, por medio del cual se reforman los artículos 77, 108, 112, 135, 153, 171, 176, 179, 259, 267, 272, 276, 299, 300, 305, 312 y 313, y se adicionan unos artículos nuevos a la Constitución Política de Colombia.	3
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 024 de 2004 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de los Recursos Humanos en Salud.	11
Texto definitivo al Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 24 de noviembre de 2004, por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994	23